

366  
207

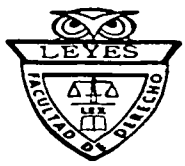


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE  
SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DICTADAS  
EN EL EXTRANJERO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ANGEL LARA GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta obra la dedico  
a Dios, por haberme  
guiado por sendas de  
justicia.**

**A mis padres Rosendo y  
Adela quienes material y  
moralmente me apoyaron  
toda mi etapa académica,  
dándome la oportunidad de  
concluir una carrera profesional**

**A mis hermanos: Oscar, Araceli  
Gabriel, Teresa y Claudia, quienes  
son parte importante en la culmi-  
nación de este ensayo**

**Al licenciado Leopoldo Velasco Sánchez,  
mi asesor, maestro y un apreciable amigo,  
que incondicionalmente me guió para la  
elaboración de este ensayo.**

**mis amigos que  
me han brindado su  
amistad en todo momento.**

# INDICE GENERAL

## "EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO"

INTRODUCCION	1
--------------	---

### CAPITULO I

#### RESOLUCIONES DE AUTORIDADES EXTRANJERAS EN CONFLICTOS JURISDICCIONALES

I. CONCEPTOS PRELIMINARES	5
A) Concepto de Sentencia	5
B) Elementos de la Sentencia	7
C) Forma	9
D) Contenido	11
E) Notificación	16
II. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS	
A) Declarativa	21
B) De condena	21
C) Constitutiva	22
D) Interlocutoria	23
E) Definitiva	23
F) Ejecutoriadas	24
III. LAUDOS ARBITRALES	25
IV.- LAUDOS LABORALES	27

## CAPITULO II

### DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

#### CONCEPTO

A) El reconocimiento	30
B) La ejecución	33
C) Diferencias entre el reconocimiento y la ejecución	34

#### II SISTEMAS DOCTRINALES

1.- De la negación	37
2.- De la concesión condicionada	37
3.- Del reconocimiento	39
4.- De la negación o ajuste	39
5.- Del exequatur	40

#### III LA EJECUCION CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- Disposiciones relativas en algunos textos jurídicos de América Latina y Europa	
A) Colombia	41
B) Venezuela	47
C) Argentina	58
D) España	60
E) Italia	63

### **CAPITULO III**

#### **EL EXEQUATUR EN LA DOCTRINA Y EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

<b>I CONCEPTO DE EXEQUATUR</b>	<b>69</b>
<b>II PROCEDIMIENTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</b>	
1.-Convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras	72
2.-Convención Interamericana sobre eficacia extrajurisdiccional de la sentencias y laudos arbitrales extranjeros	77
3.-Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras	79
4.-Convenio que celebran México y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales de materia civil y mercantil	82
5.-Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	86
6.-Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	89
7.-Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	91
8.-Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado	94

**CAPITULO IV**  
**EL EXEQUATUR EN EL DERECHO MEXICANO**

<b>I BASES CONSTITUCIONALES</b>	
1.- Artículo 121 Constitucional	98
2.- Otras disposiciones Constitucionales	101
<b>II DISPOSICIONES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	104
<b>III CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
1.- De la Cooperación Procesal Internacional	108
2.- Del Juicio Arbitral	112
<b>IV CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</b>	115
<b>V CODIGO DE COMERCIO</b>	120
<b>VI LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	122
<b>VII DISPOSICIONES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ALGUNOS CASOS DE LA REPUBLICA MEXICANA</b>	123



## **CAPITULO V**

<b>1.- EFECTOS DEL EXEQUATUR</b>	<b>130</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>136</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>142</b>

## INTRODUCCION

El problema del reconocimiento y la ejecución de sentencias y otras resoluciones dictadas en el extranjero ha motivado nuestro interés para tomarlo como tema del presente ensayo, cuya finalidad es ubicarla en la actualidad, en virtud de los cambios económicos y políticos a nivel internacional.

Con el actual auge de globalización de economías y el intercambio entre las naciones del mundo así como cultural, artístico y político, conllevará a problemas jurídicos entre miembros de un país con los de otros, y por ende sería difícil trasladarse de un país a otro para entablar una demanda y seguir el procedimiento hasta agotarlo, lo que acarrearía una pérdida de tiempo y un alto costo para llevarlo a cabo.

En este ensayo intentamos estudiar el procedimiento, de una manera rápida y más económica, también hemos procurado señalar los requisitos que deben cubrir los Estados requirentes para que se le pueda reconocer una sentencia que no fue dictada en el país donde se pretende que se ejecute; sino que se hace en un Estado diferente en primer lugar por competencia jurisdiccional de un juez, en segunda por que el derecho le

asegura que se puede ejecutar la sentencia en otro Estado a través del otorgamiento del exequatur y por último, que se ahorraría dinero y tiempo al ya no tener que desplazarse a otro Estado para seguir un juicio del que no se tiene seguridad de una resolución favorable o contraria con sus reclamaciones.

En el primer capítulo hacemos referencia a los conceptos doctrinales de sentencia, sus elementos, su contenido, las diversas formas de sentencia; ya que es de suma importancia tener de antecedente estos conceptos, por que al pasar al capítulo de la Ejecución, y el Reconocimiento se establecen los requisitos de la sentencia de diversos países.

En el segundo Capítulo entramos al tema del Reconocimiento y la Ejecución, vemos su concepto y sus diferencias en el derecho internacional, así como los sistemas doctrinarios con breve análisis de las causas por la que se puede denegar una sentencia sino cumple con los requisitos que establece el Estado requerido. También se analiza la reciprocidad, que si un Estado reconoce la ley del demandado, y ha actuado de manera positiva otorgando el exequatur, entonces también el Estado requerido lo otorgará. En este mismo capítulo realizaremos un estudio de las leyes de algunos países de América y Europa.

En el capítulo tercero intentamos un somero análisis de tratados y convenciones internacionales suscritas por México encontrando como punto coincidente que todas las convenciones se hacen exclusivamente sobre la materia civil y mercantil, por que en materia penal, la facultad de prevenir o sancionar el delito es facultad exclusiva de la autoridad y leyes en materia penal del Estado en donde ocurre la comisión del delito y por tanto tiene un papel de importancia exclusiva la extradición, aún cuando se suscriben acuerdos de cooperación para combatir delitos internacionales como el Narcotráfico.

En el capítulo cuarto hacemos un análisis del derecho mexicano en cuanto al exequatur. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo trata en su artículo 121, en el cuál faculta a un Estado a reconocer una sentencia dictada en otro Estado.

También lo recoge el Código Federal de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la ley Federal del Trabajo se habla acerca de los laudos laborales.

Por último en el quinto capítulo se trata de manera breve de los efectos que produce el exequatur y que para efectos de nuestro derecho mexicano se limita a ejecutar la sentencia de acuerdo a nuestras leyes.

En este trabajo nos atrevemos a expresar también alguna opinión personal sobre conceptos doctrinales de eminentes tratadistas y juristas, pero siempre aportando para ello nuestro respeto, con reconocimiento, admiración y gratitud, por su gran contribución a la evolución del derecho.

## I.- CONCEPTOS PRELIMINARES

**A) CONCEPTO DE SENTENCIA :** Para Gómez Lara <sup>1</sup> la palabra sentencia se deriva del verbo sentir, que significa lo que el juez siente con relación en el problema que se le ha planteado.

La Enciclopedia Jurídica Omeba <sup>2</sup> al dar el concepto de sentencia nos dice "es el modo normal de extinción de la relación procesal reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del poder Judicial aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial ". Así nos señala tres presupuestos que son los siguientes:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional competente.
  
- b) La existencia de una controversia de interés planteado en caso concreto.
  
- c) Obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4 edición Trillas, México, 1989. Pág. 127

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXV, Buenos Aires 1968, pag. 129

Gómez Lara da la definición de Scriche y Manresa; el primero de ellos señala que la denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que significa sintiendo, y por ello se dice en virtud de que ya lo siente puede resolverlo. Por su parte Manresa sostiene que sentencia "es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y al hacerlo decide sobre las pretensiones que han sido objeto de la litis".<sup>3</sup>

Por su parte Arellano García sostiene que por sentencia debe entenderse que es la que pone fin a la situación jurídica controvertida que ha sido presentada al juzgador para su decisión<sup>4</sup>

Respecto de la sentencia extranjera, la convención de Nueva York de 1958<sup>5</sup> que alude al Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, define a las sentencias a las que aplica dos criterios:

- 1.- El principal.
- 2- El subsidiario.

---

<sup>3</sup> Gómez Lara, Ob. Cit : pag. 127 y 128

<sup>4</sup> Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, México 1992, pág. 884 y 885

<sup>5</sup> Chillón y Merino, Tratado de Arbitraje Interno e Internacional, 2ª edición, civitas, Buenos Aires 1991, pág. 916

El primero de ellos de carácter positivo, en el que incorpora plenamente el factor de la territorialidad que señala que, son sentencias extranjeras las que se dictan en el territorio de un Estado diferente a aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución.

En cuanto al criterio subsidiario de carácter negativo, señala que permite al Estado en que se pide el reconocimiento y Ejecución, incorporar sus propios criterios y, por consiguiente, extender la aplicación de la Convención de Nueva York a sentencias que no se consideran como nacionales por este último ordenamiento.

Esto es, la sentencia extranjera se da, cuando una resolución definitiva ha sido dictada por un juez, cuya nacionalidad y jurisdicción pertenecen a un Estado diferente del lugar donde se pretende ejecutar. En otros términos la sentencia extranjera, se da cuando una resolución definitiva ha sido dictada por un juez, cuya nacionalidad y jurisdicción pertenecen a un Estado diferente del lugar donde se pretende ejecutar.

**B)Elementos de la sentencia.** Nosotros preferimos llamarlos requisitos indispensables para la ejecución de una sentencia extranjera, pero



respetamos la denominación de elementos de la sentencia que da la doctrina la que señala los siguientes:

1.-Debe ser una decisión resultado de un proceso en el que las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas y vencidas en el juicio. Es lo que se conoce en nuestro derecho como garantía de audiencia.

2.-La sentencia debe ser dictada por un tribunal de derecho<sup>6</sup>.

3.-La sentencia debe ser válida conforme al derecho del tribunal que la da.

Al respecto el autor venezolano Lorenzo Herrera Mendoza cita a Andrés Bello<sup>7</sup>, que en 1832 asentaba que si un tribunal extranjero no puede asumir la jurisdicción, sus sentencias no tienen valor alguno. Por otra parte cita a Luis Sanojo que en 1873 señaló que es necesario que no haya habido violaciones de las leyes sobre competencia de los tribunales de la nación en que haya de tener lugar la Ejecución.

---

<sup>6</sup>Wolff, Martin. Derecho Internacional Privado, Casa editorial Bosh, Barcelona 1965, pág. 244

<sup>7</sup>Herrera Mendoza, Lorenzo. Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Concaos, Edit. El cojo S.A., Caracas Venezuela 1960, pág 301 y 302.

4.-La sentencia no debe contrariar manifiestamente los principios de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución.

5.- Debe ser una sentencia que verse sobre la rama de derecho civil o mercantil; pero podría hablarse de otro tipo de sentencias como las penales, pero estas corresponden a la extradición, debemos tener presente que si tratándose de sentencias penales, deberán dictarse conforme al derecho del Estado donde ocurrió el delito; también puede hablarse de sentencias fiscales o administrativas pero estas no son susceptibles de ser ejecutadas salvo que haya un tratado internacional (ya sea bilateral o multilateral) que así lo establezca, lo cierto es "que las legislaciones de los Estados cuando se enfocan a regir la ejecución de las sentencias Extranjeras se refieren a las sentencias relativas a la sentencia civil y mercantil exclusivamente"<sup>8</sup>.

C)Forma. Los tratadistas internacionales José Maria Chillón y José Fernando Merino<sup>9</sup>, nos dicen que uno de los requisitos exigidos por el Derecho procedimental para la elaboración de una sentencia es que conste por escrito y contenga la firma, debe estar motivada, es decir, que contenga los fundamentos de hecho y de derecho que prefiguran el fallo.

---

<sup>8</sup> Arellano García, Ob Cit. pág. 807.

<sup>9</sup> Chillón y Merino, Ob Cit. pág. 925.

La necesidad de motivar las sentencias no es igualmente percibidas en todos los ordenamientos. Para algunos países la necesidad de motivación aparece unido a una concepción de orden público enraizada en tradiciones que basan la explicación del fallo en una necesidad para la correcta administración de la justicia, por lo tanto una sentencia no motivada es nula.

En Italia la obligación de motivar ha sido elevada a rango constitucional; en Suiza, las sentencias deben ser motivadas, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes. En otros países no se impone semejante obligación, aunque sea recomendable o utilizable <sup>10</sup>

En México, la jurisprudencia afirma que no basta la simple cita de preceptos iguales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente<sup>11</sup>.

Como lo mencionamos, la sentencia debe ser redactada por escrito, la Convención de Nueva York de 1958 alude indirectamente a la forma escrita de la sentencia y para su ejecución en el extranjero, exige que el original este debidamente autenticado o una copia de este original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. Presupone la forma escrita de

---

<sup>10</sup> *Ib Idem*, pág. 924 y 925

<sup>11</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917 a 1985, Quinta época, T. I.XVIII, pág. 2189

la sentencia al disponer la necesidad de traducción si la sentencia no ha sido redactada en el idioma oficial del país en que se invoca.

**D) Contenido.** Las sentencias constan en nuestra práctica judicial de:

1.-Rubro o identificación. Contiene lugar, fecha, nombre de las partes, clase de juicio y tribunal que las pronuncia;

2.-Resultandos o narración, que son los párrafos enumerados progresivamente en los cuales los tribunales consignan los hechos materia de la controversia, enumeran las pruebas rendidas, hace mención a los alegatos y a los problemas jurídicos o procesales e incidencias que pudieran tener lugar durante el desarrollo del juicio;

3.-Los considerandos, donde se hace un análisis o valoración de las pruebas y el juez expone los motivos y fundamentos por los cuáles estime que la norma debe ser aplicada al caso concreto, en los términos que éste quedó demostrado y, el acto fundamentado de voluntad del juez al aplicar esa norma abstracta la caso controvertido.

4.-Parte resolutive (resolución)

**5.-Autorización, que contiene la firma del juez y los secretarios en primera instancia<sup>12</sup>.**

La parte resolutive o fallo impone obligaciones o declaraciones según la naturaleza condenatoria o declarativa de las sentencias, así como de costas o gastos judiciales para el caso de procedencia.

La condena de costas puede estar previstas por la ley del procedimiento aplicable. La mayoría reglamenta de manera minuciosa y detallada, condenando los gastos previsibles y las provisiones de fondo que deben realizar las partes previamente o en el curso del procedimiento. En la legislación mexicana se trata el tema en los artículos 138 al 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que se señala que el procedimiento es totalmente gratuito y para mayor comprensión transcribimos los artículos:

"Art. 138- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio".

---

<sup>12</sup> Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 198.

**\*Art. 139- Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.**

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía”.

**\*Art.140- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.**

**Siempre serán condenados:**

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos, o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio, y

VI.- El que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes, o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio\*.

**"Art.141- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo valor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.**

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo".

**"Art.142- En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio".**

En los juicios civiles como mercantiles surten los mismos efectos en cuanto a costas, por lo que sólo anotamos que en los juicios mercantiles sólo hay condenación en costas cuando los actores se asisten de abogados titulados. Las costas sólo son reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado. El juez o tribunal fallarán si es o no procedente el pago de costas.

Las sentencias también deben contener lugar y fecha por que existen plazos perentorios para dictar sentencia, así como para presentar recursos de impugnación.



**E) Notificación.** Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es el género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado.

Por citación se entiende el llamado que se hace por orden judicial a una persona, para que se presente al tribunal en el día y hora que se designen, bien a oír una providencia o a presentar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, o a prestarle una declaración.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada; se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. Y así el artículo 117 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal nos dice: Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado se le hará la notificación por cédula. La cédula en los casos de éste artículo y del anterior, se entregará a cualquier persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificado se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

**El exhorto es el oficio que libra el juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial.** Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática, o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina carta rogatoria, esto es el exhorto internacional<sup>13</sup>.

En México, el Código de Comercio en la fracción primera del artículo 1074, dice que los exhortos remitidos al extranjero o recibidos de él, tienen que ser comunicaciones oficiales escritas que contengan: la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio que se expidan, las comunicaciones deberán tener los datos informativos necesarios, copias certificadas, cédulas, copias de traslado y otros anexos.

---

<sup>13</sup> Arellano García, Ob. Cit. pág. 879.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 607 dice:

"Art. 607- El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

2.- Copias auténticas de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior (la fracción IV nos dice que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de su defensa; y la fracción V nos dice que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra).

3.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto.

4.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación".

Para notificar a una persona en el extranjero se realiza a través de la vía consular o diplomática, de igual manera también serán resueltas por vía

diplomática las dificultades que se suscitaren con motivo de la solicitud de asistencia judicial internacional. El Estado exhortante que solicita la notificación, dirigirá la petición a la autoridad que designe el Estado exhortado ya que el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias firmada en 1975 en Panamá, nos dice que los exhortos podrán ser transmitidos por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido; sin embargo los Estados interesados podrán dirigir la notificación directamente si así convienen independientemente del conducto señalado, dirigiendo las actas directamente a los interesados que se encuentren en el extranjero, por vía postal o por notificación directa del funcionario público competente en el país de destino o por las autoridades diplomáticas o consulares; en defecto de lo anterior el destino normal será el de la petición por la vía diplomática o consular. La petición debe hacer constar lo siguiente:

- 1.- La autoridad de quién emane el acto de notificación.
- 2.- El nombre y calidad de las partes.
- 3.- La dirección del destinatario.
- 4.- La naturaleza del acta de que se trate, redactada en el idioma de la autoridad exhortada.

Una vez recibida la petición, la notificación será remitida por la autoridad del Estado exhortado al destinatario, pudiendo limitarse a remitir el acta del destinatario que la acepte voluntariamente, a menos que en la petición, el Estado exhortante haya solicitado que la notificación se efectúe de acuerdo a la legislación interna del Estado exhortado, para el cumplimiento de notificaciones análogas, o en forma especial, que puede ser la del propio Estado exhortante siempre y cuando no sean contrarias a la legislación del Estado exhortado. La autoridad del Estado exhortado remitirá al cónsul del Estado exhortante, el documento que acredite la notificación o que indique el hecho que le haya impedido<sup>14</sup>

El artículo 4 de la convención Interamericana sobre exhortos o cartas Rogatorias, nos dice que los exhortos podrán ser transmitidos por vía judicial por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido<sup>15</sup>

En México se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Código de Comercio lo trata en el capítulo IV del libro quinto "De los juicios mercantiles", que nos habla de las notificaciones y, en el artículo 1073 nos menciona que en la práctica de diligencias en país extranjero para surtir afectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, se

---

<sup>14</sup> Fernández y Sánchez, Sixto. Curso de Derecho Internacional Privado, Civitas, Madrid 1991, pag. 543

<sup>15</sup> Pérezniño Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, 5ª edición, Harla, México, 1991, pp. 425 y 426

podrán encomendar a través del Servicio Exterior Mexicano, por los tribunales que conozcan el asunto.

Los agentes del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la realización de diligencias encomendadas.

## II.- Clasificación de la sentencia

En la doctrina se admite generalmente que hay tres clases de sentencia que son<sup>16</sup>: **Declarativa, de Condena y Constitutivas.**

La mayoría de los autores la conceptúan de la siguiente manera:

A) Son sentencias declarativas o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.

B) Son sentencias de condena, todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo, (dar o hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

---

<sup>16</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición. De Palma, Buenos Aires, Argentina 1993, pág. 64 y 65

C) Son sentencias constitutivas, aquellas que crean un estado jurídico nuevo, no existente antes de su pronunciamiento. "son aquellas que, sin limitarse a la nueva declaración de un derecho, y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación crean, modifican un estado jurídico"<sup>17</sup>.

De acuerdo a esta clasificación de sentencias, en realidad las únicas que requerirían ejecución en el extranjero serían las de condena, las otras únicamente plantearían el problema de su reconocimiento para estar en condiciones de producir algún efecto jurídico en el extranjero.

El procesalista internacional uruguayo Eduardo J. Couture<sup>18</sup>, además de las anteriores clases de sentencia, señala las cautelares o preventivas que son aquellas que no presuponen un pronunciamiento sobre el fondo del derecho, sino que se limitan a decretar en vía sumaria, una medida de seguridad, tales medidas parten de la base de que el proceso demanda tiempo y que cuando llegue la sentencia definitiva, el estado de cosas existentes al comienzo puede desaparecer, esto es, evita que las sentencias por su excesiva tardanza se dicten cuando las circunstancias se han hecho virtualmente irreparables. La legislación mexicana las llama autos provisionales.

---

<sup>17</sup> Arellano García, Ob. Cit. Págs. 886.

<sup>18</sup> Couture, ob. cit. pág. 66.

D) Sentencia Interlocutoria. Cuando las cuestiones procesales dan origen a una tramitación especial dentro del juicio, esa tramitación toma el nombre de incidente, mismo que exige substancialmente la petición del promovente, la vista a la contraria y la resolución del juez; en términos generales, las sentencias interlocutorias siempre resuelven problemas derivados de la aplicación de las normas adjetivas. Pero esas sentencias no afectan el fondo del problema planteado, respecto al cual no producen efectos de cosa juzgada.

De estos incidentes, unos forman artículos de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que debe formarse un expediente especial en el que conste la demanda incidental. Su contestación y el fallo o sentencia interlocutoria que se dicte. Técnicamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento deben paralizar el juicio del curso principal hasta en tanto son resueltos.

E) Definitivas. El acto en que se concreta y exterioriza la función el juicio del curso jurisdiccional de los tribunales es la sentencia definitiva, que resuelve el problema controvertido en cuanto al fondo sustancial del mismo. Es decir estas se dejan para el acto final del juicio, en el cual se resuelve el problema adjetivo. En otros términos, la sentencia definitiva resuelve y da por terminado el juicio.



Todos los actos del proceso se han encaminado, por lo que hace a las partes a aportar al juez elementos del juicio necesarios para que pueda resolver en forma vinculativa la controversia, es por tanto el acto más importante del juicio y del que se derivan derechos y obligaciones que pueden ejecutarse a través de los órganos correspondientes, una vez que esas sentencias quedan firmes<sup>19</sup>.

El Código de procedimientos Civiles en su artículo 87. dice las sentencias deben dictarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la citación para sentencia, a menos que hubiere necesidad de tramitarse otros documentos voluminosos por lo que dará 8 días más. Estas sentencias deben contener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito.

**F.- Ejecutoriada:** Se dice que una sentencia causa ejecutoriedad cuando ya no es jurídicamente impugnabile. Esta ejecutoriedad puede ser por ministerio de ley o por declaración judicial.

También causa ejecutoriedad cuando se da a la sentencia el carácter de cosa juzgada. Por cosa juzgada se entiende "como verdad legal" y contra ella no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase salvo casos expresos de la ley. Respecto de la sentencia extranjera, una serie de decisiones del

---

<sup>19</sup> Becerra Bautista, Ob Cit. pág. 194 y 195

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha establecido la tesis de que para operar la cosa juzgada respecto de sentencias extranjeras, estas deben ser reconocidas por los tribunales extranjeros<sup>20</sup>.

### III.- Laudos Arbitrales

Son resoluciones dictadas por árbitros para casos determinados, así como aquellos dictados por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hubieren sometido.

Como vemos, los laudos son pronunciados por árbitros para casos determinados, estos se entienden como una institución jurídica tendiente a resolver un conflicto planteado entre dos o más partes, quienes mediante la designación de un árbitro, consienten y aceptan someterse a la decisión de éste.

Los tribunales arbitrales privados no son tribunales judiciales, por lo que necesitarán una orden judicial para ejecutar los laudos. En el arbitraje, el punto básico es el sometimiento de uno o varias situaciones concretas en controversia, a la decisión de personas que no ejercerán la función jurisdiccional en representación del Estado, sino pedirán el auxilio de las autoridades correspondientes.

---

<sup>20</sup> Pecznieta Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, 5ª edición, Harla 1991, pág. 335

Humberto Briseño Sierra, nos señala algunos elementos complementarios del laudo arbitral<sup>21</sup> :

1.- El acuerdo de las partes anterior al arbitraje, de someter sus diferencias a la decisión de uno o varios árbitros.

2.- Es necesario que el árbitro tome conocimiento de las pretensiones encontradas en las partes en pugna, y para ello, aunque sea elemental, será necesario seguir un procedimiento, simplificado o complejo, será necesario el pleno conocimiento para la decisión.

3.- Al igual que en el juicio, en el arbitraje el acto culminante es el acto decisorio, denominado laudo.

4.- Este fallo puede ser cumplido voluntariamente y allí se determinará el arbitraje con un satisfactorio resultado, pero si no se obtiene el cumplimiento voluntario, se deberá pasar a la última etapa que es la ejecución.

El artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que cuando las partes interesadas someten sus diferencias a un árbitro sin que esté nombrado, se deberá preparar un juicio arbitral.

---

<sup>21</sup> Briseño Sierra, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado*. Imprenta Universitaria, 1961, pag. 31.

Una vez presentado el juicio, el juez citará a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro.

#### **IV.- Laudo Laboral**

La palabra laudo es usada en el derecho laboral con referencia a las decisiones que se tomen en los conflictos de trabajo sin llegar a la vía judicial. El laudo es la resolución que pone fin al conflicto de trabajo que se tramita ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene el carácter de una sentencia definitiva y debe sujetarse a los principios procesales de naturaleza social consignados en la Ley Federal del Trabajo, pues en ellos no sólo deberán de hacerse la apreciación en conciencia de las pruebas, si no resolverse el conflicto entre los factores de producción, trabajadores o empresarios, poniendo en práctica la función social que interesa ejercer en la jurisdicción laboral en las juntas de conciliación y arbitraje<sup>22</sup>.

El laudo laboral está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes<sup>23</sup>.

Actualmente tanto la palabra laudo, como sentencia se emplean como sinónimo, aún cuando el primero pertenece al derecho laboral. La palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva que

---

<sup>22</sup> Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México 1988, pág. 392

<sup>23</sup> Castorena, Jesús J. Procesos de Derecho Obrero, la edición, Imprenta Didot, México, pág. 176

pronuncian los árbitro, estos laudos no obligan por si, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional las sancione.

Los tribunales de justicia ampararán la pretensión por la que se pidiera el reconocimiento y el cumplimiento de la decisión de someterse al arbitraje de determinados puntos en conflicto<sup>24</sup>.

Los laudos deben ser claros y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en negocio<sup>25</sup>. El laudo es entonces una historia del proceso, un juicio de valoración y una resolución que concluye con la declaración de procedencia o improcedencia de las prestaciones demandadas o de las defensas opuestas.

Pese a que las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje son, en nuestro derecho positivo, tribunales que sus resoluciones son sentencias. La ley conserva el término laudo para designar sus resoluciones definitivas<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Chillón y Merino, Ob.Cit., pag. 204

<sup>25</sup> Guerrero Equerrio, Manual de Derecho de Trabajo, Porrúa, México 1989, 16ª edición, pág. 512.

<sup>26</sup> Castorena, Jesús J. Ob.Cit., pág. 177.

**CAPITULO II**

**DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS**

**EXTRANJERAS**

## DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

### I.- Concepto

A) El reconocimiento. El reconocimiento simple y llanamente significa considerar una sentencia extranjera como nacional. Es un juicio que no tiene por objeto la relación jurídica controvertida, sino la sentencia extranjera como tal.

Pereznieto cita a Jaime Guasp<sup>27</sup>, y dice que el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir que actúe, como título de ejecución en un proceso de esta clase. Sin embargo el maestro Pereznieto difiere de Guasp al decir que "una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas, por ejemplo: la fuerza de cosa juzgada material que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde se recibe la sentencia", y continúa diciendo que se debe hablar de proceso de reconocimiento y no de ejecución de sentencias. El proceso va dirigido siempre a reconocer la

---

<sup>27</sup> Pereznieto, Ob.Cit., pág. 336.

decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia reconocida se refiere a la misma materia que a la ejecución nacional.

El reconocimiento significa aceptar como válida una sentencia extranjera que se puede aplicar al nacional.

Se han propuesto diversas doctrinas acerca de las razones de la aplicabilidad del derecho extranjero dentro de un ámbito espacial diferente y así tenemos las siguientes:

1<sup>ra</sup> . La escuela Holandesa. Que señala que el fundamento de la aplicación de la norma jurídica extranjera es la cortesía.

Se reconocen y admiten sentencias por razones de comity. Este sistema nos lleva a la reciprocidad como condición de reconocimiento de sentencias extranjeras. Este sistema no nos explica nada, sólo reconoce las sentencias provenientes del Estado que solicita dicha ejecución. Nosotros no estamos de acuerdo con esta doctrina en virtud de que no se puede negar a los extranjeros el goce de derechos civiles que concede la constitución en su artículo 33 que nos dice que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la constitución y dentro de estas garantías tenemos el artículo 17 fracción II en el que se señala que "toda persona" tiene derecho que se le administre justicia a cargo de los tribunales.



2<sup>a</sup>.- La Escuela Francesa Antigua. Determina que la norma extranjera se aplica porque es obligatorio hacerlo en virtud de una idea de justicia. En esta doctrina se intenta armonizar el reconocimiento de sentencias extranjeras, la justicia exige que cada Estado, al aplicar la ley, debe considerar cómo afectará las relaciones entre ciertas personas, sean sus propios nacionales o extranjeros.

3<sup>a</sup>.- La Escuela de los Postglosadores. Decía que el fundamento de la aplicabilidad de la norma extranjera estaba en el buen sentido.

4<sup>a</sup>.- La corriente defensora de la incorporación es la italiana, determina que la conflictual propia incorpora a su orden jurídico la norma jurídica extranjera. Este derecho debe ser adquirido en virtud de una ley competente y este derecho debe existir.

Otra doctrina señala la del Orden público, donde se reconocerá todo lo que no sea contrario al orden público. Es decir, no puede reconocerse una ley que esté en contra de un sistema nacional que satisface necesidades colectivas. Esta doctrina es reconocida por todas las legislaciones del mundo.

El reconocimiento de una norma extranjera debe hacerse valorando las necesidades humanas que se requieren actualmente, en donde las personas no se encuentran en un sólo lugar y tienen que desplazarse a otros lugares en busca de nuevas oportunidades o abriendo nuevos mercados y por lo que resultaría difícil y costoso desplazarse a determinado país para llevar un juicio que le tardaría en resolverse.

**B) La ejecución:** Los Estados han comprendido que la justicia no puede detenerse en las fronteras de un sólo Estado y en virtud de este valor entendido se presentan colaboraciones para que los efectos de la sentencia se lleven al exterior, naturalmente que, con la intervención del órgano jurisdiccional del país donde la sentencia extranjera deba ejecutarse.

Por ejecución se entiende el procedimiento de homologación en los tribunales del Estado requerido, mediante el cual se otorga fuerza coactiva a las sentencias.

Para Pina y Castillo Larrañaga , la ejecución de sentencia extranjera es una forma de cooperación en la realización de fines a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un estado determinado no ofreciese las garantías que a la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados.

Las normas jurídicas aplicables a la ejecución de sentencias las encontramos en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas del país que solicita la ejecución de la sentencia extranjera y en las normas jurídicas internas del país que colabora a la efectividad práctica en un fallo definitivo.

Eduardo J. Couture<sup>28</sup>, dice que la ejecución es la serie de actos dirigidos a asegurar la eficacia de la sentencia. La ejecución de la sentencia se plantea como exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente, constituye la sentencia una etapa del proceso dirigida a hacer efectivo el fallo judicial.

**C) Diferencias entre el reconocimiento y la ejecución. No puede haber ejecución de una sentencia sin reconocimiento, pero si puede haber reconocimiento sin ejecución.**

Recordando la clásica división de las sentencia en declarativas, constitutiva y de condena; vemos que las primeras pueden ser reconocidas, pero jamás ejecutadas; que las segundas también son reconocidas, pero no aptas de ser ejecutadas por la sencilla razón de ser autoejecutadas por su

---

<sup>28</sup> Citado por ArellanoGarcía, Ob. Cit. pág 885

mero pronunciamiento; mientras que las terceras sí pueden ser reconocidas y ejecutadas.<sup>29</sup>

El reconocimiento y la ejecución son independientes respecto del proceso que dio como resultado la sentencia. Así mismo cabe aclarar, que ésta disposición se refiere a una parte del problema que es el de la ejecución, pues existen sentencias susceptibles de ser reconocidas y sin ejecución.

Entre las sentencias que no pueden ser ejecutadas nos encontramos los decretos de divorcio o nulidad de matrimonio, o todas las sentencias que desestiman una acción. Martín Wolff da unos ejemplos.<sup>30</sup>

a) Después de un divorcio extranjero, una de las partes concluye un nuevo matrimonio, su validez depende de la validez del divorcio y por ende del reconocimiento de la sentencia extranjera.

b) El tribunal extranjero desestima una acción, el demandante ejercita una nueva acción sobre la misma materia en otro tribunal y la sentencia extranjera es reconocida, entonces será un buen alegato.

---

<sup>29</sup> Goldshmidt, Derecho Internacional privado, Buenos Aires 1988, pág. 481

<sup>30</sup> Wolff, Martín. Ob. Cit. pág. 241 y 242

c) El demandado alega compensación en un proceso. El demandante contesta que la demanda de aquél fue desestimada por un tribunal extranjero, si la sentencia de aquel tribunal se reconoce en Inglaterra la **replicatio rei iudicatae** será un buen alegato”.

Ninguna ejecución es posible sin un acto autoritario del tribunal interno que permita la ejecución de la sentencia, sea un *exequatur* después de un juicio del caso, o una nueva sentencia dada sobre una extranjera, o la anotación de la sentencia extranjera en un registro.

En cambio el simple reconocimiento no necesita ningún acto de esta clase. Aparte de esto sin embargo, las condiciones del reconocimiento son prácticamente las mismas que las requeridas para la ejecución. Solamente en los países en que la ejecución requiere de reciprocidad, puede surgir la duda de si el simple reconocimiento y en particular los efectos de la **rei iudicatae** están condicionadas por la reciprocidad.

El objeto del juicio del reconocimiento, no es la relación jurídica sustancial litigiosa, sino la sentencia extranjera. Este juicio no tiene nada de ejecución, ya que no se trata de saber como se ejecuta, sino si se le ejecuta o si se le puede conceder el valor de tal sentencia como una nacional.

## **II.- SISTEMAS DOCTRINALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

**1.- De la negación.** Este sistema doctrinal significa que en un Estado, solamente se ejecutan las sentencias emanadas de su propio ordenamiento jurídico. Las razones que se argumentan son que se representa en toda su intensidad, la teoría de la Soberanía Absoluta del Estado, que no concibe que un Estado ejecute decisiones emanadas de otra soberanía. Representa también una faceta del territorialismo estricto del derecho, según el cuál dentro de las fronteras del Estado, solamente es derecho el derecho de ese Estado. Es una expresión de desconfianza exagerada, sobre la administración de justicia de otros estados, exigiéndose en algunos países para su estado un nuevo procedimiento y "podrá invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho."<sup>31</sup>

También se dice que se niega en virtud del respeto del principio de soberanía que juzgan ofendido si el juez nacional se ve obligado a obedecer la sentencia de autoridad extranjera, como si fuera servidor o empleado de otro país.

**2.- De la Concesión Condicionada.** Las condiciones de las que depende la concesión de ejecución no son las mismas en todos los países,

---

<sup>31</sup> Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado, Universidad de Guadalajara, México, 1973, pag. 271

ya que varían de un Estado a otro. La concesión a una sentencia extranjera requiere de una serie de requisitos ya sea formales y materiales y de fondo. En este sistema estamos en presencia de un procedimiento especial para saber si se otorga o no el reconocimiento para su posterior ejecución.

Por ejemplo, en el derecho alemán una sentencia extranjera que cumple con la condición de reconocimiento, puede ser reconocida si la admisibilidad de ejecución ha sido pronunciada por un tribunal alemán sin previa revisión de sentencia.<sup>32</sup>

Otro ejemplo se da mediante la cláusula de reciprocidad, en la que se ejecutarán las sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución.

El sistema seguido por Francia, es que una persona con una sentencia a su favor debe presentarse ante las autoridades judiciales francesas, solicitando la ejecución de una sentencia, lo cual es autorizado reuniendo ciertas condiciones; por ejemplo: deben ser sentencias pronunciadas en nombre de una soberanía o dictadas por organismos internacionales (como la corte de las unidades extranjeras).<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Wolff, Ob. Cit., pág. 291

<sup>33</sup> Diccionario Jurídico Omecba, Ob. Cit., pág. 375

**3.- Del Reconocimiento de Eficacia.** Aquí la sentencia tiene plena validez en el territorio nacional y por lo tanto puede ser ejecutadas en él, ésta sentencia debe ser dada sin examen de la cuestión de si el tribunal extranjero ha aplicado correctamente el derecho que conforme a sus reglas de conflicto rige el caso. Sin embargo esta sentencia deba ser examinada para apreciar si la dignidad, la soberanía del estado, no se encuentra afectada por tal sentencia y por que además la sentencia extranjera no se ejecuta en el territorio nacional, lo que sería admitir la soberanía extranjera actuando fuera de fronteras, sino que es la decisión del juez la que dispone que la decisión extranjera se ejecute localmente. El juez debe examinar la sentencia extranjera para apreciar si ella es compatible con el ordenamiento nacional.<sup>34</sup>

**4.- De la Negación o Ajuste.** Esta doctrina señala que se vuelve a examinar el caso completamente, con objeto de tener seguridad de que de hecho y de derecho, la sentencia extranjera puede concederse o ser negada. Pero esta doctrina señala que se puede alterar la sentencia o ajustarla; aquí el juez debe analizar si se han observado las leyes sustantivas, no basta sólo la competencia internacional sino también la aplicación correcta de la norma de derecho Internacional aplicable. Las sentencias no son reconocidas si su contenido es contrario al ordenamiento público requerido y por lo tanto se negará la eficacia de la sentencia.

---

<sup>34</sup> Ib. Idem. pág. 377 y 378



Conforme a esta doctrina hay ocasiones que al haber un ajuste en la sentencia, se crea una nueva, por lo que opinamos que se torna ambigua esta doctrina, si además tomamos en cuenta que el juez tiene derecho a decir que no o que si se ejecutara una sentencia, por lo que puede negar el reconocimiento, pero no tiene derecho a crear otra sentencia o ley individualizada, pues lo más rápido hubiera sido haber instado el juicio ante él.

**5.- Del Exequatur.** Es la ejecución, previo examen de la forma de la sentencia, comprobándose la sentencia del tribunal que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo.

Monroy Cabra cita a Weiss <sup>35</sup>, y señala que le exequatur es decisión de autoridad judicial que reviste de fórmula ejecutoria una sentencia extranjera y presta a dicha sentencia sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia, el concurso de ley y el apoyo de las autoridades. El exequatur se ejecuta mediante orden judicial, que se expide llenándose las condiciones de reciprocidad, de competencia del juez extranjero de ser definitivas y otras análogas, pero sin entrar al fondo del asunto.

---

<sup>35</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado, Temis, Bogotá, pág. 255

En nuestro derecho mexicano el exequatur está regido y previsto por los artículos que integran el capítulo VI del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tema que nos referimos en los capítulos III y IV del presente ensayo.

### **III.- LA EJECUCION CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

#### **1.- Disposiciones relativas en algunos textos de América Latina y Europa.**

a) Dentro de los países latinoamericanos contemplamos las legislaciones de Colombia, Venezuela y Argentina.

A) Colombia.- La constitución política de Colombia, señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos: dice que la ley por razones de orden público tiende a subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Asimismo señala que los extranjeros gozarán de las garantías concedidas a los colombianos, dentro de su territorio, salvo las limitaciones que establezca la misma constitución.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Abarca Landero, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, UNAM, Mex. 1982, pág 243 a 257

De lo hasta aquí expuesto se observa que en Colombia se establece la aplicación de la ley territorial, salvo lo que se estipule en los tratados, y por tanto, los asuntos del derecho internacional privado se resuelven por los órganos judiciales del país.

El Código Federal regula lo referente a la ejecución de las sentencias extranjeras, concediéndoles la fuerza que se les otorgue mediante los tratados existentes con el país que la dicta y, a falta de estos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia.

Las condiciones para que se ejecute una sentencia extranjera en Colombia son las siguientes.

- a) Debe ser dictada conforme al ejercicio de una acción personal.
- b) Que no afecte la jurisdicción nacional, ni sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.
- c) Que se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la ejecución de la legislación del país de su origen.
- d) Que venga autenticada por los ministerios de Relaciones Exteriores de los países.

La solicitud que se formule para que se declare si debe o no cumplirse una sentencia por un tribunal extranjero se debe presentar a la Suprema Corte de Justicia; si en los tratados se estipula que un juez deba conocer del asunto así se hará. La sentencia deberá estar en castellano debiendo el peticionario exhibir con la sentencia, una traducción obtenida en forma legal es decir con el procedimiento que establece la ley, la corte entonces dará traslado de la solicitud al Procurador General y a la parte que deba cumplir la sentencia. Si el demandado o el procurador se oponen fundándose en que hay hechos que probar, se abrirá a prueba por el término de 15 días, los cuáles se les dará traslado a las partes por tres días a cada una y luego la corte decidirá. Si la decisión que se tomó al respecto es que debe cumplirse la sentencia, la ejecución se pedirá ante el juez competente. En apoyo de una mejor exposición, de nuestra parte transcribimos los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles de Colombia.

"Art. 555. La sentencia dictada en un país extranjero tendrá en Colombia la fuerza que le concedan los respectivos tratados existentes entre ambos países y a falta de tratado, la que se otorgue a la sentencia proferida en Colombia".

"Art. 556. Si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se le de cumplimiento a las dictadas por tribunales colombianos, entonces no tendrá fuerza alguna en Colombia".

"Art. 657. Los instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en país extranjero para hacer uso en Colombia deben estar autenticados por agente consular o diplomático de la República o en su defecto por el de una nación amiga".

"Art. 658. Los instrumentos antes señalados sólo requerirán la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia".

"Art. 659. Para comprobar la validez o existencia de las leyes extranjeras que deben tener aplicación en Colombia, se presentarán copias debidamente autenticadas de la ley respectiva y en caso de no presentarla se pedirá el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley".

"Art. 693. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria tendrán la fuerza que le conceden los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia".

Como vemos el artículo determina la reciprocidad diplomática y subsidiariamente la reciprocidad legislativa y otorga el exequatur no solamente cuando se trate de sentencias, así también de providencias que revistan tal carácter, así como respecto a los laudos arbitrales. En cuanto a

los requisitos los enumera el artículo 694 de la ley adjetiva y son los siguientes:

1° Que no se refieran a derechos reales constituidos sobre bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió

2° Que no se oponga a las leyes u otras disposiciones colombianas de carácter de orden público, exceptuadas las del procedimiento.

3° Que se encuentre ejecutoriada de conformidad, con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.

4° Que el asunto sobre el cuál recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

5° Que en Colombia no exista proceso en curso, ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6° Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

7° Que se cumpla el requisito del exequatur.

En lo relativo al trámite, el artículo 695, dispone que se presenta la demanda ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y

ante ella se deba citar a la parte afectada por la sentencia o laudos, Si no está en castellano se ordenará su traducción, además se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a) En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.

b) La corte rechaza la demanda si no reúne los requisitos legales estatuidos. Si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o representación del demandante, o del demandado.

c) En el auto admisorio de la demanda se le dará traslado a la parte afectada con la sentencia o al laudo y al procedimiento delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.

d) Dentro del término de traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que se estimen convenientes.

e) Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señala término de 20 días para practicarlas; pero para las que deban practicarse en el exterior. La corte podrá decretar pruebas de oficio.

f) Vencido el traslado o término probatorio, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dicta sentencia.

g) Si la corte concede exequatur y la sentencia o laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente, conforme a las reglas competentes

**B) Venezuela.-** El problema de la eficacia internacional de las sentencias constituye sin duda alguna el más importante de los que plantea el intercambio jurídico entre los Estados. Así lo ha reconocido la doctrina del derecho Internacional Privado.<sup>37</sup>

El artículo 746 del Código de Procedimientos Civiles de Venezuela, nos dice que "el órgano competente para declarar la ejecutoria de las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras es la Corte Suprema de la Justicia que es el máximo tribunal de la República, sin esta declaratoria las sentencias extranjeras no tendrían eficacia alguna en nuestro país, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas".

En materia no contenciosa, es decir en el ámbito de la jurisdicción corresponde a la Corte o Tribunal Superior del lugar en que se haya de realizar los actos respectivos.

El artículo 747 de la ley citada, nos dice que sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por poderes de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutoriadas en Venezuela; tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente. También la ley procesal venezolana

---

<sup>37</sup> Ib. Idem., pág. 596 a 611



establece una serie de requisitos para que la sentencia extranjera pueda declarar ejecutoria y están señaladas en el artículo 748:

1° Que la sentencia no verse sobre inmuebles situados en Venezuela.

2° Que se haya dictado por una autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que se haya arrebatado en Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del juicio, según sus leyes o preceptos de Derecho Internacional.

3° Que la sentencia se haya pronunciado habiéndose citado a las partes, conforme a las disposiciones legales de la nación donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para ocurrir el demandado para su defensa.

4° Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no tenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al Derecho Público interior de la república ni choque contra sentencia firme dictada por tribunales venezolanos.

El artículo 754 nos dice que el pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción o de naturaleza no contenciosa, lo decretará el tribunal o corte superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.

No tienen jurisdicción para pronunciar divorcios sino al Estado a que los cónyuges pertenecen por su nacionalidad y aquel donde se encuentren domiciliados. Si ha habido abandono o cambios de domicilio después de ocurrida la causal de divorcio, la demanda puede proponerse ante el tribunal del nuevo domicilio y también ante la jurisdicción competente del último domicilio o residencia común.

La ley nos señala en el artículo 423 que para reconocerle fuerza y para ejecutar una sentencia extranjera, se debe exigir las siguientes condiciones:

1ª Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, el juez o tribunal que la haya dictado.

2ª Que las partes o su representante legal sean citadas personalmente para ocurrir al juicio.

Al respecto, existe una negativa de exequatur en los tribunales, la cuál nos permitimos transcribir íntegramente como aparece en el libro " Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos" del autor Lorenzo Herrera que dice:<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Herrera Mendoza, Ob. Cit., pág. 313-316

**"Los Estados Unidos de Venezuela .- En su nombre La corte Federal y de Casación, en la Sala Federal Vistos, bajo la ponencia del vocal Presidente Doctor Lorenzo Herrera".**

"Por escrito fechado el 25 de julio de 1946, la señora Angelina...(sic) residente en Caracas, ha pedido que se conceda exequatur a la sentencia, dictada el 6 de julio de 1946 por el juzgado de primera instancia de Jojutla, tercer distrito judicial del Estado de Morelos, República de México, y en el aval se declara disuelto el matrimonio contraído por ella, el 21 de diciembre de 1931 ante la oficina de la secretaria, parroquia Bronx de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América con el señor Julio Cesar...(sic) comerciante, actualmente residenciado en Caracas y en cuya unión procrearon una hija la menor Marlene ...(sic), nacida el 13 de diciembre de 1935, en la parroquia Alta Gracia del Departamento Liberador del Distrito Federal, o sea, en una de las parroquias de la ciudad de Caracas, la niña está dejada bajo la patria potestad cuidado y atención de su legítima madre en la sentencia cuyo exequatur se solicita.

Agrega la postulante: que el certificado de matrimonio ni si quiera llegó a registrarse en Venezuela, según lo ordenado en el Código Civil, que el divorcio fue declarado por las causales consagrados en los numerales VII y VIII, artículo 2, de la ley de divorcio del Estado de Morelos, que son las mismas consagradas por los numerales 2 y 3 del artículo 185 del Código Civil Venezolano, y que no hay bienes conyugales por liquidar. Afirma,

asimismo, que en la República de México, 'se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por poderes judiciales de Venezuela'.

De conformidad con el artículo 751 del Código de Procedimiento civil, se ordenó la citación y emplazamiento del señor Julio Cesar.... quién fue citado, en la forma ordinaria, por el alguacil de ésta corte, el 6 de agosto de 1946 en la oficina de aquel, situada en la urbanización del conde parroquia San Agustín de la ciudad de Caracas.

Al acto de contestación de esta demanda asistió el fiscal general ante la corte, pero no ocurrió el demandado, ni persona alguna que lo representara. Sin embargo, el 3 de octubre de 1946 los doctores Isaac Bendayan Levy y Pablo Atilio Fernández Ch., abogados provistos de poder especial otorgados en Caracas .., presentaron escrito en el cual su oposición especial absoluta a que se conceda exequatur pedido por la demandante (sic), y sostienen, que el presente caso no llena los requisitos necesarios para que aquella sentencia extranjera pueda tener validez y eficacia en Venezuela, y entre los casos que aducen, consideran como la más poderosa la de haberse violado el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye al tribunal de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, la competencia para conocer el juicio de divorcio; afirman que su demandante no ha cambiado su domicilio durante los últimos diez años y que ni siquiera ha fijado breves residencias en países extranjeros y menos en México, lugar escogido por su cónyuge para intentar

temeraria acción, por todo lo cual si se considera el exequatur, se desconocería la jurisdicción de Venezuela en un negocio que es de su exclusiva incumbencia resolverlo. Finalmente expresan los opositores: que el marido no ha abandonado el hogar conyugal (en Caracas) como se pretende hacerlo creer, pues en el se ha mantenido y se mantiene actualmente conviviendo con su esposa, y habiendo sido para él una sorpresa, por demás desagradable la antedicha solicitud del exequatur.

También formuló oposición el fiscal general ante esta corte, en escrito fechado el 8 de octubre de 1946; por que a su juicio, no están llenos en el presente caso los requisitos exigidos por el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil.

Y cumplidos los demás trámites legales, la sala federal entra a sentenciar, para lo cual observa:

Cuestión previa: En escrito de fecha 27 de septiembre de 1946 el apoderado de la señora demandante sostiene: no, habiéndose inscrito en Venezuela en el escrito de los actos de Estado Civil, el acta matrimonial fechada el 21 de diciembre de 1931, no puede entrar esta corte a prejuzgar acerca de la existencia y validez del matrimonio norteamericano, disuelto por divorcio en México.

Salta a la vista la gran contradicción en que ocurre la parte actora: primero plantea ante la corte, la concesión de exequatur, a una sentencia disoluta del matrimonio; y luego habla ante la misma de una nulidad o inexistencia del vínculo, en lo que a Venezuela se refiere. Por lo demás, la inscripción en nuestro registro, de los matrimonios celebrados en el extranjero, sólo lo ordenándonos artículos 103, 109 y 474 del Código Civil a fin de que sea más completo el registro de los actos del estado civil de los venezolanos y de los habitantes de Venezuela en general, y principalmente para facilitarles a las partes, a sus descendientes y a los terceros la prueba de esos vínculos; los cuáles si son contraídos válidamente en territorio extranjero, tiene plena existencia, validez y eficacia en nuestro país, háyanse o no inscrito en el registro correspondiente en Venezuela. Por otra parte los contrayentes que hayan infringido los citados ordenamientos legales, pueden pretender que su propia infracción les sirva de título para sustraerse del imperio de las leyes y a la jurisdicción de los tribunales de Venezuela, sobre sus nacionales y sobre quienes tengan en el país su domicilio.

**SINTESIS Y ANALISIS DE LA SENTENCIA MEXICANA DE QUE SE TRATA:** Expresa el sentenciador que ese juicio lo promovió el licenciado Joaquín Valdez, apoderado de la actora contra don Julio Cesar... y pidiendo a aquel que se corriera traslado al demandado; lo que se hizo por medio de cédula que se fijó en lugares públicos y no habiendo contestado la demanda y acusada la rebeldía, se abrió el juicio a prueba, y se tuvieron como prueba

de la actora: La instrumental (el poder) y la confesional; desahogándose ésta última en rebeldía del demandado, dándolo por confeso de las posiciones articuladas... También se comprobó la existencia de ese matrimonio, con la confesión ficta del demandado, por todo lo cual, la actora probó su acción y el demandado no opuso excepciones; y considerando que la competencia y jurisdicción de ese juzgado (Jojutla) para conocer de este juicio de divorcio y dictar sentencia, están establecidos con la sumisión expresa (no legal) de la parte actora, de acuerdo con el artículo 5 de la ley del Estado de Morelos... Se declara definitivamente disuelto el matrimonio.

En consecuencia ambas partes quedarán en disposición de contraer nuevas nupcias... La hija del matrimonio quedará nuevamente bajo la custodia y patria potestad de la madre... y cuatro días después (10 de julio de 1946) se dictó un acto en el cual, no habiendo sido recurrido la sentencia... dentro del término legal... se declara que ha causado ejecutoria. Nada más que sea de importancia, contiene el referido fallo: el resto sólo es repetición de los nombres y de artículos de la ley citada. La simple lectura de esa sentencia basta para observar que late la ausencia de ambos cónyuges del territorio mexicano. Ninguna de las partes concurrió ni fue citada personalmente para ningún acto del juicio; y en el mismo mes del fallo, estaban los interesados en Caracas, como lo confiesa la señora demandante en su escrito inicial de esta corte, en los pasajes donde expresa que ambos residen aquí, donde firmaron: ella su libelo, el día 25 de julio, y el marido el comprobante de su citación, el día 6 de agosto de 1946

existen pues, presunciones suficientes para comprobar la afirmación enfática del marido, de que el domicilio conyugal está y estaba en Venezuela. Esto en cuanto a los hechos, respecto del derecho se observa:

Al tiempo de tal desvinculación en el extranjero, no estaban estos cónyuges sujetos, válidamente a la jurisdicción de tribunal alguno de ningún otro país. No podía, la esposa de manera expresa, y menos aún el marido, ficticia o tácitamente, prorrogar la jurisdicción del tribunal sentenciador, sin incurrir en fraude a la jurisdicción de Venezuela. Esta conclusión es evidente a la luz , a las leyes patrias y según a los principios de Derecho Internacional Privado, generalmente admitidos. Se acepta uniformemente, que a un divorcio pronunciado en el extranjero no debe atribuírsele eficacia si los interesados se han colocado fraudulentamente bajo una jurisdicción que carecía de poder normal para juzgarlos.

Y si bien acepta la prórroga o extensión de la jurisdicción por razón del territorio, así en el derecho procesal interno como el internacional, por fuerza de la autonomía de la voluntad de los litigantes, tal voluntad no es omnímoda: una de sus limitaciones de mayor relieve es el de que, por el respeto debido a la soberanía de cada Estado, no se permite extender, por voluntad particular, la jurisdicción de otro Estado, sino bajo la condición precisa de que uno de los litigantes, por lo menos, sea nacional del Estado a que el juez pertenece o tenga en él su domicilio.



Hay más: el marido no ha consentido nunca en tal prórroga internacional de tal jurisdicción, y no podía hacerla, en ningún caso, una sola de las partes. Tampoco se admite, internacionalmente, que haya sumisión táctica del demandado, en los pleitos civiles y mercantiles, en general si el procedimiento se ha seguido en rebeldía y menos aún si, como en el presente caso, no se ha efectuado ninguna situación válida del mismo. No parece que se haya efectuado ninguna diligencia lógica para hacerle conocer al demandado la acción propuesta, a fin de que prestara a su defensa, así de su propia conducta como de su derecho de patria potestad sobre la hija del matrimonio. En aquella sentencia se expresa que toda la acción respectiva fue la de fijar cédulas (carteles según la terminología venezolana), en lugares públicos de una población donde no estaba, ni por que tenía que estar el demandado. No se hizo ninguna citación por la prensa, ni se nombró persona alguna por el tribunal, para que asumiera la defensa del marido, y de ese mismo modo, internacionalmente inadmisiblemente, se le dio por confeso en actos de posiciones, para el cual no fue citado.

En tales circunstancias el procedimiento que se siguió a espaldas del marido, y la decisión condenatoria dictada contra él, no puede tener validez frente a las demás soberanías, y principalmente, frente a la del Estado bajo cuyo imperio se encuentran ambos litigantes, en el fondo y en cuanto al fuero.

No ha habido, pues, tal proceso, en el sentido técnico de la palabra por la incompetencia del tribunal y por la deformidad e insuficiencia del procedimiento, en lo relativo a la citación.

Y tienen razón los representantes legales del señor Quintero cuando objetan que aquella pseudo-citación por el tribunal de Morelos, adolece así mismo, de no habersele concedido al demandado un plazo prudencial o término de distancia.

También se ajustan dichos apoderados, a la legislación venezolana en materia, cuando alegan que para demostrar la reciprocidad exigida por el artículo 747 del Código de Procedimiento Civil, no ha presentado la contra parte prueba fehaciente que en la República de México se conceda la ejecución a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de Venezuela, sin previa rescisión de fondo.

Finalmente, es indudable que los tribunales extranjeros no tienen competencia para decidir acerca del ejercicio de la patria potestad o tutela sobre los incapaces de nacionalidad venezolana y domiciliados en Venezuela como es el caso de la niña Marlene Quintero Marcano.

Las razones que preceden demuestran que la sentencia de que se trata no llena las condiciones exigidas por los incisos 2 y 3 de los artículos 748 del Código Procesal Civil para constituir un fallo verdadero y legítimo

que pueda ser reconocido cumplido en Venezuela; y demuestran, también que la actora no ha cumplido la exigencia del artículo 747... consecucionalmente esta corte, en nombre de la república y por la autoridad de la ley, niega el exequatur pedido por la señora Angelina..., y la condena al pago de las costas”.

“Regístrese y aplíquese. Archívese el expediente.

Dada y sellada en la sala audiencias de la Corte Federal y de Casación en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.- Año 137 de la Independencia y 88 de la Federación.

(Firmado): El Presidente y Ponente, L. Herrera Mendoza; los vocales Luis Lotero, Florencio- Ramírez; el Secretario, J. A. Gonzalo Salas”.

C) **Argentina.** El derecho argentino, reconoce la eficacia en el territorio de la República a la sentencia dictada por tribunal extranjero. Pero el reconocimiento de eficacia depende de la satisfacción de determinados requisitos. Estos se encuentran establecidos en tratados y leyes procesales.

El Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras están sujetas a principios generales:

a) Dichas sentencias tendrán la fuerza que establezcan los tratados celebrados por la República con países extranjeros.

b) A falta de tratados, tendrán fuerza si establecen y satisfacen determinados requisitos. La verificación de estos requisitos se efectúan en un juicio especial de exequatur. Este juicio tiene por objeto comprobar la competencia internacional del juez que ha pronunciado la sentencia extranjera, y la satisfacción de los demás requisitos que el tratado o la ley exigen para que se ejecuten en el país los efectos de dichas sentencias.

En este país se reconoce generalmente que la sentencia produce tres efectos principales:

- 1.- El de cosa juzgada.
- 2.- El de la ejecución forzada de sus decisiones y,
- 3.- El de valor probatorio, respecto a los hechos ocurridos ante el juez y de que éste toma razón directa en el fallo, como asimismo de los elementos de hecho del mismo fallo (lugar, fecha, partes, persona de juez, firma).

En lo que se refiere hacer valer la autoridad de cosa juzgada como defensa o excepción procesal, el Código Procesal Civil dispone que cuando en un juicio se invocase la autoridad de una sentencia extranjera, éste sólo tendrá eficacia si satisfacen los requisitos exigidos para otorgar exequatur a una sentencia de ese origen. Pero no está resuelto claramente si es

necesario iniciar un juicio especial de exequatur o si la cuestión puede ser considerada por el juez ante el cuál se invoca la autoridad de cosa juzgada.

En cuanto a la fuerza probatoria de los elementos de hecho de la sentencia extranjera, su aceptación depende del cumplimiento de los documentos públicos extranjeros, establecidos por la ley del país de donde procedan y por la ley Argentina<sup>39</sup>.

**D) España:** El Código Civil Español en el artículo 107 señala que cuando haya un divorcio se regirá por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda, a falta de nacionalidad común, por la ley de residencia habitual de matrimonio y si los esposos tuvieren su residencia habitual en diferentes Estados lo será la ley española. Si las sentencias de separación y de divorcio dictadas por tribunales extranjeros producirán efectos en el tribunal español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil.

El artículo 27 del Código Civil dice que los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que los españoles.

---

<sup>39</sup> Abarca Landero, Ob. Cit., págs. 27-33

El artículo 123 dispone que no tendrá aplicación una ley extranjera cuando contravenga leyes de orden público.

Los tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto de derecho español. La persona que no invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo para su aplicación, el juzgador podrá hacer valer además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesaria, dictando al efecto las providencias efectivas.

El artículo 951 de la ley de Enjuiciamiento Civil dispone que las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

El artículo 952 dice que a falta de tratados se estará a lo dispuesto por la reciprocidad internacional.

El artículo 954 menciona que cuando no exista un tratado, ni se ejecutaren las sentencias españolas conforme a la ley española, las sentencias que sus tribunales dicten tendrán fuerza en nuestro país si reúnen las siguientes condiciones:

a) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

b) Que no haya sido dictada en rebeldía.

c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

d) Que la carta ejecutoria, reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que hagan fe en España .

El artículo 953 dice que si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se de cumplimiento a las ejecutadas por los tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

El artículo 955 señala que conforme en lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Español, la ejecución de las sentencias pronunciadas por naciones extranjeras se pedirá ante tribunal superior, se exceptúa el caso en que, según los tratados correspondan el conocimiento a otros tribunales.

El artículo 956 dispone que previa la traducción de la ejecutoria, hecha con arreglo a derecho, y después de oír por el término de 9 días, a la parte contra quien se dirija, y del fiscal, el tribunal decidirá si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecución. "Contra éste auto no hay ulterior recurso".

El artículo 957 señala que para la citación de la parte a quien deba oírse, se librará certificación a la audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término para comparecer será de 30 días, pasado dicho término el tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Por último el artículo 958, menciona que denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria, a quién la haya presentado; si se otorga se comunicará el auto por certificación a la audiencia, para que éste de la orden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del en que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto en ella lo mandado, empleando los medios de ejecución establecidos.

E) Italia: El Código Procesal Italiano, dice que el juez de la causa principal cualquiera que sea, que adquiere así una competencia para reconocer junto a aquella, notoriamente funcional e inderogable de la corte de apelación; que tal declaración incidental produce efectos solamente en el juicio en que la sentencia se hace valer. Pero si procediera a ella, la corte de apelación competente para el reconocimiento, la eficacia de la sentencia puede ser a instancia de parte declarada a todos los efectos.



En cuanto a las condiciones de reconocimiento señala que la declaración de competencia del juez extranjero se debe sujetar a lo dispuesto al artículo IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado Italiano, en el cual se excluye de los criterios de competencia a la reciprocidad y se admite solamente dentro de los límites que la misma no incida en los criterios de prohibición de derogación a la jurisdicción Italiana.

También la de regular la constitución ante el juez extranjero ya sea con respecto a la notificación de la citación, ya sea el término para comparecer, ya sea a la constitución de las partes o a la declaración de contumacia, todo ello según la ley del lugar donde se ha desarrollado el juicio;

La declaración del paso en cosa juzgada de la sentencia según la ley del lugar que ha sido pronunciada.

La declaración de que no existe una sentencia contraria del juez italiano y, no existe juicio pendiente italiano instituido antes de pasar en cosa juzgada la sentencia extranjera.

También de que la sentencia no contiene declaración contraria al orden público italiano.

**Nuevo examen de fondo.** Al juez italiano le está precluida toda investigación sobre el mérito de la causa. La declaración de certeza llevada a cabo por el juez extranjero, se recibe por el ordenamiento jurídico italiano cuando concurren las condiciones indicadas.

En el Código italiano se admite el nuevo examen de fondo, a instancia del demandado si se cumplen las condiciones que a continuación se anotan:

- a) Cuando el proceso se haya desarrollado en contumacia.
- b) Cuando la sentencia esté afectada de un vicio que legitime la instancia de revocación (art. 395).

El artículo 324 nos dice que esto no impide la formación de la cosa juzgada y hace valer en los términos ordinarios de impugnación. Si se propone al nuevo examen de fondo, el juicio de la corte de apelación se puede concluir con la declaración de eficacia de la sentencia extranjera si es conforme a aquél en ella contenido, o bien con una nueva decisión en todo o en parte diversa, y en este caso se puede tener reconocimiento parcial.

Teniendo el juicio un objeto bien determinado como es el reconocimiento, no son admisibles las demandas relativas al fondo, ni siquiera en vía reconvenzional, quedado a salvo la hipótesis de que se procede al nuevo examen del fondo por efecto de contumacia y puesto que

en este caso el demandado puede despegar aquellas demandas que legítimamente no ha podido oponer ante el juez extranjero.

Las personas legitimadas para presentar la demanda de reconocimiento serán las partes en el proceso extranjero o bien, sus sucesores y causahabientes.

La ley señala que el juez competente para conocer del asunto será el juez del lugar en que la sentencia tendrá aplicación. En cuanto a las nulidades de matrimonio será en el lugar donde ha sido inscrito.

La decisión del reconocimiento de una sentencia extranjera se da mediante sentencia y contra ella se admiten todos los medios de impugnación.

El artículo 72 señala que la facultad de impugnación la tiene el Ministerio Público en las causas matrimoniales, excepto la de separación.

Los efectos de la sentencia se producen en Italia en virtud del reconocimiento, desde el momento de su pronunciamiento (al momento que se remiten al ordenamiento extranjero).

En otras palabras quien quiera hacer valer una sentencia extranjera en Italia, deberá proveerse de la sentencia, así como de su reconocimiento y "presentarla al oficial encargado de la ejecución"<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **Satta Salvatore, Derecho Procesal Civil II, Ediciones Jurídicas, Europa América, tomo VII, Buenos Aires 1971, pág. 281.**

**CAPITULO III**  
**EL EXEQUATUR EN LA DOCTRINA Y EN LOS INSTRUMENTOS**  
**INTERNACIONALES.**

I.- **Concepto.** Cabanellas define al exequatur en el diccionario de Derecho Usual <sup>41</sup> y dice que viene del latín *exsequatur*, que significa que se ejecute o cumplimente.

Hasta el siglo XVIII se utilizó la palabra latina *exequatur* como fórmula para designar la orden de ejecución de una sentencia extranjera o foránea.

Actualmente, el *exequatur* es considerado como el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitido en el extranjero.

Para los autores españoles José Carlos Fernández y Sixto Sánchez<sup>42</sup>, señalan que el *exequatur* " es el mecanismo previsto en el derecho común, para reconocer sentencias, cuyo objetivo es lograr la fuerza ejecutiva de dichas decisiones".

El procedimiento del *exequatur* no es un procedimiento de ejecución, ni tiene como fin único darle fuerza ejecutiva a una sentencia extranjera, sino que a través de él se procede a homologar la sentencia extranjera como título de ejecución, pero no a ejecutarlo.

---

<sup>41</sup> Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica, Tomo II, Buenos Aires 1965, pág. 246

<sup>42</sup> Fernández y Sánchez, SIXTO, Ob. Cit. pág. 605

Al respecto Alberto G. Arce entiende por exequatur como "El proceso que se sigue para obtener, mediante la acción que se ejercite, que se revista de fórmula ejecutiva a la sentencia pronunciada en el extranjero"<sup>43</sup>

Al respecto el Derecho Internacional señala que para la ejecución material de las sentencias extranjeras se requiere del exequatur, otorgado por la autoridad judicial competente del Estado donde se requiera ejecutarla, de conformidad con la ley territorial que determina si, cómo, y cuándo el fallo extranjero puede ser ejecutado.

Monroy Cabra da la definición de Weiss y nos señala que el exequatur "Es la decisión por la cual la autoridad judicial reviste de la fórmula ejecutoria una sentencia extranjera y presenta a dicha sentencia sobre el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia, el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades"<sup>44</sup>.

El exequatur se puede aplicar a:

a) Sentencias judiciales. El carácter de la sentencia lo determina la legislación del país donde se profirió la respectiva providencia.

---

<sup>43</sup> Ib. Idem., pág. 206

<sup>44</sup> Monroy Cabra, Ob. Cit., pág. 254

b) **Laudos arbitrales.** Para que el laudo arbitral constituya materia del exequatur, ha de examinarse si la decisión de los árbitros tiene fuerza de sentencia en el país en que se profirió el arbitramento.

c) **Teoría de la justicia.** Se dice que la llamada jurisdicción voluntaria no es tal jurisdicción, sino que es la administración ejercida por órganos judiciales; sin embargo la doctrina ha sostenido que procede el exequatur si, conforme a la ley nacional respectiva, el proceso de jurisdicción voluntaria se desarrolla ante el órgano jurisdiccional y tiene valor de sentencia

Los requisitos para el otorgamiento del exequatur varían de un país a otro, sin embargo cinco condiciones se requieren

1. Que el juez emisor sea competente conforme al sistema jurídico del juez receptor;

2. Que el procedimiento haya sido regular;

3. Que la ley aplicada sea la ley designada por la regla de conflicto del juez receptor;

4. Que la sentencia no sea contraria a los principios de orden público del juez receptor, y

5. Que no haya habido fraude a la ley.

A estos requisitos necesarios para que una sentencia extranjera reciba exequatur, se agrega en algunos países la necesidad de reciprocidad internacional, en la que se ejecutarán las sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado del que solicita dicha ejecución. Los países que solicitan dicha ejecución y siguen el sistema son entre ellos



Alemania, Australia, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania, y Venezuela<sup>45</sup>.

En cuanto a los requisitos de forma, debe tratarse de un documento auténtico cuya traducción oficial en el idioma del juez receptor debe ser legalizada. Es imposible materialmente que en México, un tribunal entienda un exequatur escrito en un idioma distinto al español. Al respecto la ley menciona que las actuaciones deben ser practicadas en español y el incumplimiento será sancionado con la nulidad de lo actuado. Aunque en casos como estos se puede designar a un perito para revisar o para llevar a cabo la traducción.

## II. PROCEDIMIENTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

### 1.- Convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras<sup>46</sup>.

Esta convención se llevó a cabo en Nueva York, Estados Unidos en la sede de las Naciones Unidas, en 1958. México se adhiere a ella y la aprueba en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1971. Esta convención se realiza para que se reconozcan y ejecuten sentencias

---

<sup>45</sup> Arellano García, Ob. Cit., pág. 890

<sup>46</sup> Péreznieto, Ob. Cit. pág. 418-421

arbitrales procedentes de otro país y que además tengan diferencias entre personas naturales o jurídicas.

Y así el artículo 1 párrafo II menciona que por sentencia arbitral comprende a las sentencias dictadas por árbitros que son nombrados para casos determinados, además también las sentencias dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se sometan.

Cualquier Estado puede convenir el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en distinto lugar, en base a la reciprocidad y que sean litigios surgidos de relaciones jurídicas y que sean consideradas como comerciales conforme a su derecho interno.

El artículo 2 dice que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito, en la cuál las parte someterán obligatoriamente todas las diferencias que surjan o puedan surgir respecto a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. Dentro del acuerdo escrito llevará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso firmado por las partes.

Si llegare un litigio al tribunal de uno de los Estados contratantes, bajo el régimen del artículo anterior ya comentado, éste remitirá a las partes al arbitraje a instancia de alguna de las partes.

El artículo 3 dice que los Estados contratantes reconocerán la autoridad de las sentencias arbitrales, y concederán ejecución, sujetándose al procedimiento vigente en el territorio donde la sentencia sea invocada.

La presente convención también señala que se impondrán condiciones más rigurosas que las que establezcan las sentencias nacionales.

Requisitos para obtener el reconocimiento y su ejecución: Originalmente son dos:

- a) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia del original.
- b) El original del acuerdo que se lleva por escrito que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si la sentencia se encuentra en un idioma distinto del país en que se invoca la sentencia, la parte requirente deberá presentar su traducción que deberá ser certificada por un traductor oficial, o un tribunal jurado, o bien, por un agente diplomático o consular.

**Causas por la que se puede denegar el reconocimiento y ejecución:**

Estas se pueden dar a instancia de parte contra la cual es invocada y son:

1. Cuando las partes estuvieren sujetas a alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido de acuerdo a la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

2.- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento del arbitraje, o bien, no haya podido hacer valer sus medios de defensa.

3.- Que la sentencia no esté comprendida en el compromiso o en las disposiciones de la cláusula compromisoria o, sus decisiones se excedan.

4.- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o si no hay acuerdo que no se haya ajustado a la ley del país donde se ha ejecutado el arbitraje.

5.- Por la no obligatoriedad de las sentencias para las partes o ésta ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que forme, a cuya ley ha sido dictada esa sentencia.

6.- Cuando la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por un arbitraje.
- b) Que el reconocimiento o la ejecución sean contrarias al orden público del país requerido.

El artículo 11, dispone que los artículos de la convención cuya aplicación correspondan a la competencia legislativa del poder Federal; el gobierno federal tendrá las mismas obligaciones que un Estado contratante no federal.

Cuando se trate de competencia legislativa de Estados o provincias en un régimen constitucional vigentes de la federación que no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal les pondrá a su disposición a la mayor brevedad, los artículos a las autoridades competentes de los Estados o provincias.

Todo Estado Federal a petición de parte interesada, proporcionará una exposición de la legislación y prácticas vigentes de la Federación y de sus entidades constituyentes respecto a determinada disposición de la convención.

## **2.- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros<sup>47</sup>.**

Esta convención fue celebrada en Montevideo Uruguay, el 8 de mayo de 1979. México lo publica en el diario oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987.

Convención celebrada por los miembros de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo es la mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados partes, salvo convenio en contrario

Requisitos para la eficacia extraterritorial de sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales:

- 1.- Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para que sean consideradas auténticas en el Estado donde procedan.
- 2.- Que estén debidamente traducidas al idioma oficial del Estado donde debe surtir efecto.
- 3.- Que se presenten debidamente legalizadas.

---

<sup>47</sup> Ib. Idem. pág. 443 y 444

4.- Que el juez o tribunal sean competentes internacionalmente para conocer del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto.

5.- Que el demandado sea emplazado y notificado debidamente.

6.- Que las partes se defiendan debidamente.

7.- Que tengan el carácter de cosa juzgada.

8.- Que no contraríen disposiciones de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

El artículo 3 habla de los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales que son:

1. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y de la resolución jurisdiccional.

2. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado el derecho de defenderse a las partes y que el demandado haya sido notificado debidamente, así como emplazado.

Se puede admitir la eficacia parcial de una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

El artículo 6 dispone que los procedimientos, así como la competencia de los órganos judiciales para asegurar la eficacia, deberán ser regulados por la ley del estado en que se solicite su cumplimiento.

**3.- Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras<sup>48</sup>.**

Esta convención se llevó a cabo en la Paz Bolivia, el 24 de mayo de 1984. México la publica en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987. El artículo 1 nos dice que un órgano jurisdiccional tendrá competencia jurisdiccional sobre eficacia extrajudicial de Sentencias extranjeras cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) En materias de acciones personales:

I.- Que el demandado haya tenido su domicilio en el territorio del Estado Parte donde se pronunció la sentencia (en casos de personas físicas) y en casos de personas jurídicas que hayan tenido su domicilio en dicho territorio.

b) Cuando son acciones civiles o mercantiles de carácter privado, estas al representarse la demanda, hayan tenido su domicilio principal dentro del Estado parte donde ha sido pronunciada la sentencia, o que se hubiere constituido en dicho Estado parte.

c) En caso de que sean acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, las actividades que se realizaron hayan sido en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia.

---

<sup>48</sup> Ib. Idem., pag. 443-448



2.- Materia de fueros susceptibles de renunciarse, que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano que pronuncia la sentencia, o bien si compareció en el juicio y no cuestionó oportunamente la competencia del órgano jurisdiccional.

a) Si al momento de entablarse la demanda, los bienes se hubieren encontrado situados en el Estado Parte donde se pronunció la sentencia.

b) Que se hubieren dado los puestos de la sección 1 de éste artículo.

3.- En el caso de acciones reales sobre inmuebles, estos se hayan encontrado situados en el lugar donde fue pronunciada la sentencia.

4.- Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles internacionales, si las partes acordaron por escrito someterse a la jurisdicción parte del Estado que pronunció la sentencia, siempre y cuando haya habido una conexión razonable en el objeto de la controversia y no haya habido abuso.

También se considera que se reunieron los requisitos de competencia en la esfera internacional, si el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió la competencia con fin de evitar que se denegara la justicia por carecer de órgano jurisdiccional competente (Art. 2).

El artículo 3 menciona que se considerará satisfecho el requisito de competencia, en el caso de decidir una sentencia en una reconvencción si se

considera a esta como una acción independiente y si la demanda principal hubiere cumplido con las disposiciones antes señaladas y la contra demanda se hubiere señalado en el acto o hecho de demanda principal.

Se puede negar la eficacia extraterritorial de una sentencia, si se invade la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

El artículo 5 dice que para que tenga eficacia extraterritorial en la esfera internacional, además de tener el carácter de cosa juzgada, deberán ser susceptibles de reconocerse y ejecutarse en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

El artículo 6 de la presente convención menciona las materias que no son regidas: entre ellas está el Estado Civil y la capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio, las pensiones alimenticias, la sucesión testamentaria e intestada, quiebras, concursos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, arbitraje, daños y perjuicios.

El artículo 7 faculta a los Estados Parte aplicar la convención a las resoluciones que terminen el proceso, También a las dictadas por autoridades que ejercen alguna jurisdicción y lo mas importante, que son las sentencias penales que se refieren a la indemnización de daños o perjuicios derivados del delito.

Esta convención no restringe que en convenios bilaterales o multilaterales que realicen Estados Partes en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas favorables que se observen con relación a la esfera internacional de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

**4.- Convenio que celebran México y España sobre reconocimiento ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil<sup>49</sup>.**

Convenio que celebran México y España en virtud de los lazos jurídicos e históricos que unen a ambas naciones, celebrado el 17 de abril de 1989. México lo aprueba y lo publica en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.

Este convenio tiene dos vertientes: por un lado nos habla de las sentencias judiciales y por otro lado nos habla de laudos emitidos por un árbitro y que tengan el carácter civil y mercantil.

Convenio que inicia definiendo las sentencias y al laudo arbitral. Por sentencia entiende que es cualquier resolución firme dictada por un órgano jurisdiccional, ya sea de México o de España. Por laudo arbitral se entiende

---

<sup>49</sup> Ib. Ídem. pág. 468-473

que es una resolución dictada por árbitros en materia mercantil. Los árbitros pueden ser nombrados para casos determinado, o bien, dictados por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hubieren sometido, si el arbitraje hubiere tenido lugar en uno de los Estados Parte.

El artículo 3 de este convenio excluye a las materias fiscales, aduaneras o administrativas; el estado civil y capacidad de las personas físicas, el divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio y demás a que se refiere el convenio.

El artículo 8 señala que no requerirá el procedimiento de homologación en el reconocimiento de una sentencia o laudo arbitral, cuando ésta vaya a utilizarse como prueba ante tribunales, sólo será necesario que reúna los requisitos para ser consideradas como documentos auténticos.

Existe eficacia parcial a petición de parte (art. 9).

No es reconocida la sentencia o laudo arbitral cuyo contenido sea contrario al orden público del Estado requerido.

Requisitos para que se ejecuten las sentencias y laudos arbitrales:

a) Que estén revestidos como documentos auténticos en el Estado de origen.

- b) Que estén traducidos al idioma español.
- c) Que estén legalizados de acuerdo a la ley del Estado requerido.
- d) Que el juez o tribunal sentenciador hayan tenido competencia.
- e) Que las sentencias sean de condena en materia patrimonial.
- f) Que el demandado haya sido emplazado legalmente de acuerdo a la ley del Estado requerido.
- g) Que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia o laudo arbitral.
- h) Que tengan el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen.
- i) Que no sean contrarios al orden público del Estado requerido.

**Se contienen causas de la denegación de ejecución de sentencias y laudos arbitrales, y son las siguientes:**

- a) Cuando las mismas partes hayan entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto.
- b) Que esté pendiente ante un tribunal del Estado requerido, anterior de la presentación de la demanda ante el tribunal de origen.
- c) Que el Estado requerido por un tercer Estado, haya dado lugar a una sentencia definitiva que sea inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

**Documentos de comprobación indispensables para solicitar la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales.**

- 1.- Copia de la sentencia o laudo arbitral.
- 2.- copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar las causales del artículo II, de este convenio

Es necesario que el ejecutante señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar requerido.

Se admite la eficacia parcial a petición de partes interesadas.

**Procedimiento de Ejecución.**

El artículo 16 dice que la ejecución se puede instar ante el tribunal de origen o directamente ante el tribunal requerido. En el primer caso se expide carta rogatoria, en la que consta la citación de las partes para que comparezcan ante el tribunal requerido.

El art. 17 nos señala que los procedimientos de Ejecución de sentencias, laudos arbitrales y la competencia de los respectivos órganos arbitrales serán regulados por el Estado requerido, quien a su vez tendrá competencia aparte de la ejecución sobre embargos, depósitos, tercerías y remates.

El art. 19 señala textualmente que "será tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido el domicilio o residencia de la parte condenada, o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido", éste mismo artículo nos dice que cualquier modificación en la competencia de los tribunales de un Estado Parte deberá ser comunicado por medio de vía diplomática al otro Estado.

El art. 22 nos dice que ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación puede examinar sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. Sólo deberá limitarse a examinar su autenticidad, y ver el contenido para saber si deben o no ejecutarse.

#### 5.- Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias<sup>50</sup>.

Convención realizada por la organización de los Estados Americanos en la ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975, referidas a los exhortos o cartas rogatorias que para los efectos de ésta convención se utilizan como sinónimos, así como las expresiones *comissions rogatoires*, *letter rogatori*, que se encuentran en portugués e inglés respectivamente.

---

<sup>50</sup> Ib. Idem., pág. 425-428

Dichos exhortos o cartas rogatorias deben ser expedidos en actuaciones y procesos en materia civil y mercantil por órganos jurisdiccionales de Estados que integren la convención y su finalidad es:

- a) La realización de actos procesales como notificaciones o emplazamientos en el extranjero.
- b) La recepción u obtención de pruebas e informes en el extranjero.

#### **Transmisión de exhortos o cartas rogatorias**

Una de las formas de transmitirse es por medio de las propias partes interesadas, también puede ser por medio de vía judicial, por intermedio de funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o bien, por la autoridad central del Estado requirente o requerido, designado por su Estado.

#### **Requisitos para el cumplimiento de los Exhortos.**

- a) Que se encuentre legalizado, es decir, que hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
- b) Que se encuentre debidamente traducido al idioma oficial del Estado requerido.



No requerirán de legalización los exhortos que se tramiten por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central designada por el Estado Parte. También si los tribunales se encuentran en zonas fronterizas de los Estados Partes, (arts. 6 y 7).

El art. 8 habla de los documentos que deben acompañar a los exhortos o cartas rogatorias que se entregarán al citado notificado o emplazado y son:

- a) Copia autenticada de la demanda con sus anexos, asimismo los escritos o resoluciones que fundamentan la diligencia solicitada,
- b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos que dispone la persona afectada para actuar y las consecuencias en caso de rebeldía.
- c) Sólo en su caso, información acerca de existencia y domicilio de la defensoría de oficio o sociedades de auxilio legal competente en el Estado requirente.

Las tramitaciones se harán de acuerdo a las leyes y normas procesales del Estado requerido. Al respecto el órgano jurisdiccional requerido podrá conocer de cuestiones que se susciten en el cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declara incompetente para proceder a la tramitación, turnará de oficio documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

El art. 13 menciona que los funcionarios consulares o agentes diplomáticos pueden dar cumplimiento a los exhortos en el Estado donde estén acreditados, siempre y cuando no contraríen las leyes del mismo.

El art. 15 hace una repetición de las anteriores convenciones, al señalar que no pueden restringir acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de exhortos que se hayan realizado o se suscriban en el futuro.

Esta convención faculta a los Estados parte para emplear los trámites de Exhortos a las materias criminal, laboral, contencioso administrativo, juicios arbitrales, entre otras materias que sean objeto de jurisdicción especial.

**6.- Protocolo adicional a la convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias<sup>51</sup> .**

Los gobiernos de los estados pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos adicionaron un protocolo, con la finalidad de fortalecer

---

<sup>51</sup> Ib. Idem., pág. 448-450

y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales, suscrito el 8 de mayo de 1979. México lo publica en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1982.

Esta convención nos señala la forma de elaborar los exhortos o cartas rogatorias y así el artículo 3, nos señala que estos se elaborarán en formularios impresos, en los idiomas de los Estados requirentes y requeridos, además estas deberán estar acompañadas de la copia de la demanda o de la petición, con la cual se inicia el procedimiento, con la debida traducción al idioma del Estado parte requerido; también debe acompañarla con copia no traducida de documentos que se hayan ejecutado a la demanda o a la petición y la copia de las resoluciones jurisdiccionales que ordenan el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

También contendrá un formulario elaborado que contenga información para la persona o autoridad a quien tengan que ser entregados o tramitados los documentos, un formulario en que la autoridad central señalada por Estado parte donde se certificará si se cumplió o no con el exhorto o carta rogatoria.

**7.- Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero<sup>52</sup>.**

Convención realizada por los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, el día 30 de enero de 1975, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Esta convención al igual que la Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, utiliza como sinónimos a los exhortos y a las cartas rogatorias.

Los exhortos emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o mercantil cuya finalidad sea la recepción u obtención de pruebas se cumplirá cuando:

- 1.- La diligencia no sea contraria a disposiciones legales del Estado requerido.
- 2.- El interesado ponga a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

---

<sup>52</sup> [b. Idem., pág. 422-425

El art. 3 de la presente convención, faculta al órgano jurisdiccional requerido para conocer de cuestiones que se susciten del cumplimiento de la diligencia solicitada en caso de que el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estima que otro órgano jurisdiccional del mismo Estado es competente, entonces transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso.

También faculta para usar los medios de apremio previstos por sus leyes en cumplimiento de los exhortos.

**Contenido de los exhortos en que se solicite la recepción u obtención de pruebas e informes en el extranjero (art. 4).**

- a) Indicación clara y precisa acerca de la prueba solicitada;
- b) Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento.
- c) Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y datos indispensables para la recepción u obtención de pruebas.
- d) Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.
- e) Descripción de los requisitos que el órgano jurisdiccional requiere en un procedimiento especial.

El art. 5 dispone que los exhortos deberán cumplir las leyes y normas procesales del Estado requerido.

El art. 8 dice que el cumplimiento de exhortos nos implica el reconocimiento del órgano jurisdiccional requirente, ni las sentencias que dictare.

**Requisitos señalados por el artículo 10 para que los Estados parte cumplan los exhortos.**

1.- Que estén legalizados por funcionario consular o agente diplomático competente.

2.- Que el exhorto se encuentre debidamente traducido al idioma oficial del Estado requerido.

**Formas de transmitirse los exhortos (art. 11).**

a) Por vía judicial.

b) Por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos .

c) Por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

El art. 12 dice que cuando una persona es llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de un exhorto, podrá negarse a hacerlo si se invoca impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio conforme a la ley del Estado requirente, si la causa de la negativa consta en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

El art. 14 señala que si los Estados parte realizan o hubieren realizado convenciones bilaterales o multilaterales en materia de exhorto sobre recepción de pruebas no restringirá su aplicación.

Los Estados parte en esta convención pueden extender sus normas en materia criminal, laboral, contencioso administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial siempre y cuando se refieran a la recepción u obtención de pruebas en el extranjero.

#### **8.- Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado<sup>53</sup>.**

Convención realizada el 8 de mayo de 1979 en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay, suscritas por los gobiernos de la Organización de los Estados Americanos con la finalidad de determinar una

---

<sup>53</sup> Ib. Idem., pág. 353 y 354

norma jurídica aplicable para regir situaciones de derecho extranjero suscritas en esta convención o que se suscriban en el futuro, ya sea bilateral o multilaterales por los Estados partes.

El art. 2 nos dice que los jueces y las autoridades de los Estados están obligados a aplicar la ley tal y como lo harían los jueces del Estado que le correspondiera aplicar.

El art. 3 nos señala que cuando la ley de un Estado parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado parte, entonces éste se podrá negar a aplicar dicha ley, siempre y cuando no tenga instituciones o procedimientos análogos.

El art. 4 faculta a los Estados parte otorgar recursos concedidos por la ley procesal del lugar del juicio, los cuáles serán admitidos para el caso de aplicación de la ley de los otros Estados partes que hayan resultado aplicable.

El art. 5 señala que si la ley es declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado, pero es contrario a los principios de orden público del Estado donde pretendan aplicarse, entonces podrá no ser aplicado en el territorio del Estado parte, es decir, no surtirán efectos.



El art. 6 estipula que no se considerará derecho extranjero y no se podrá aplicar el derecho de un Estado parte, cuando artificiosamente se evadan principios fundamentales de la ley de otro Estado parte; enumera que la razón de la aplicación es por fraude a la ley.

El art. 7 menciona que las situaciones jurídicas válidas que son creadas en Estado parte de acuerdo a las leyes de los Estados partes restantes y que tengan conexión serán reconocidas por los demás, siempre y cuando no sean contrarias al orden público.

La diversificación de las leyes que son competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, se aplicarán armónicamente si hay dificultad en su aplicación simultánea, estas se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

**CAPITULO IV****EL EXEQUATUR EN EL DERECHO MEXICANO**

## **EL EXEQUATUR EN EL DERECHO MEXICANO**

### **I.- BASES CONSTITUCIONALES.**

**1.- Art. 121 constitucional.** Este artículo dispone que "en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirán la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y en el efecto de ellos..."

Este artículo faculta al congreso general a resolver, mediante normas generales los posibles conflictos de las leyes que se susciten. También señala este artículo el reconocimiento de leyes en un Estado en todos los demás como implícitamente se entiende en consecuencia de la validez de los actos realizados. Es decir ya no se puede poner en duda en un Estado, la validez de la legislación expedida en otro, una vez probada su existencia, autenticidad contenido y además de sus efectos. El punto que nos interesa en el desarrollo del presente ensayo, es el reconocimiento que se le dará a los procedimientos judiciales, en lo que se refiere a la sentencia de un juez o tribunal.

La fracción tercera nos señala: "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan las leyes".

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutados en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

En esta fracción se fijan las reglas para la ejecución de sentencias, distinguiéndose las relativas a derechos reales, es decir sobre las cosas y las referentes a derechos personales.

Cuando se trata de sentencias sobre derechos reales, o sobre bienes inmuebles ubicados en otro Estado, se señalan que sólo tendrán fuerza ejecutoria en este segundo Estado, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Aquí se encuentran dos problemas; uno, la aparente contradicción en el cual se señale que una ley es sólo obligatoria en el Estado que la emite y si de acuerdo a dicha ley ha sido pronunciada una sentencia relativa a un derecho real o un bien inmueble que se encuentra en otro Estado, parecería imposible su ejecución. Lo que se puede hacer en cuanto a su interpretación es irse al espíritu de la ley que señala la forma como deben ejecutar las sentencias que se pronuncian en un Estado y que pretenden tener efectos

en otro. Cuando se trata de derechos reales o bienes inmuebles, en virtud de la *lex rei sitae*, la sentencia pronunciada sobre aquellas en otro Estado no podrá ejecutarse sino mediante el consentimiento expreso de la ley de la entidad en que dichos bienes estén ubicados.

Para Andrade Sánchez<sup>54</sup>, el segundo problema se centra en la objeción a que sea una ley local la que determine cuándo procede la ejecución de una sentencia y señala que sería posible que fuera una ley federal la que señalara en qué casos una sentencia pronunciada en un Estado puede tener efectos en otro. En virtud que cada Estado tiene sus propias leyes respecto a bienes muebles e inmuebles, en las mismas crea facultades para conceder o negar los efectos de las sentencias dictadas en otro.

El segundo párrafo del artículo 121 se circunscribe al estatuto personal y supone una reiteración de la garantía de audiencia dado que no podría admitirse la ejecución de una sentencia contra alguien que no hubiese sido citado personalmente al juicio correspondiente y cuando el condenado se haya sometido expresamente o por razón de domicilio.

---

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada UNAM, Méx. 1985, pág. 294

## 2.- Otras disposiciones constitucionales

Arellano García<sup>55</sup> menciona los artículos 40, 106 y 124 de la Constitución y hace un estudio de ellos. Este autor señala que en México, de conformidad con el artículo 40 de la constitución se adopta el sistema federal en la Organización Política y administrativa, y de allí se derivan al lado de los conflictos interprovinciales entre la competencia judicial, entre entidades federativas o la competencia judicial de un tribunal federal, donde la característica principal en los conflictos internos en que existe una norma superior y un tribunal para resolver estos conflictos.

El art. 106 de la Constitución establece:

"Corresponde al poder judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias, que por razón de competencia, se suscite entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal".

La Constitución por tanto, prevé el órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de los tribunales locales o federales, de carácter interno que pueden suscitarse en nuestro país.

---

<sup>55</sup> Arellano García, Ob. Cit., pág. 897

Otro problema es resolver cuál es la norma jurídica que le servirá al poder judicial de la Federación para resolver a favor de uno u otro órgano jurisdiccional el problema competencial planteado.

El art. 104, dentro de sus seis fracciones, menciona las facultades expresas que les corresponde a los tribunales de la federación.

En su primera fracción señala que conocerán: "De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales, del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

La fracción tercera de este artículo dice que "de aquellas en que la federación fuere parte";

"IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación de un Estado";

"V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro";

En los términos del artículo 73, fracción XVI, tenemos que una de las facultades del Congreso de la Unión será "dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros..", por lo que es evidente que con esa condición jurídica se relaciona la ejecución de sentencias extranjeras, ya por la nación de los que litigaron, ya por la del juez que pronunció la sentencia. Como podemos ver, lo mencionado líneas arriba constituyen facultades expresas para legislar en materia de competencia extranjera, por tanto si la controversia no ésta comprendida dentro de las hipótesis de los artículos citados, entonces será competencia de un órgano jurisdiccional local como lo dispone el artículo 124 constitucional que señala: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estado"

Al respecto Alberto G. Arce<sup>56</sup>, señala que es notorio que el Congreso de la Unión tiene las facultades que expresamente concede la fracción XVI referida, y es por eso que no es aplicable el art. 124, por lo que es dudoso que una de las materias que, sin duda se comprende en la nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, es la ejecución de las sentencias dictadas fuera del territorio nacional.

Por la razón antes señalada, los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Hidalgo, Chihuahua,

---

<sup>56</sup> G. Arce, Alberto, Ob. Cit., pág. 258



Veracruz, Tamaulipas, Nuevo León y Oaxaca legislan sobre la ejecución de sentencias extranjeras, al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## II. DISPOSICIONES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la república, así como todos los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en tratados y convenciones de que México sea parte".

Este artículo se refiere en cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, debemos entender que la norma jurídica aplicable para regir dicha competencia es la *lex fori*. Este artículo no distingue entre leyes adjetivas y sustantivas.

Esta ley no tiene la pretensión de aplicar una ley extranjera. Por ello debemos entender que si se dice que es juez competente el del domicilio del demandado y si éste está en el extranjero, no es la ley mexicana la que le

da competencia al juez extranjero, salvo que el juez extranjero establezca una ley diferente de la ley fori para regir la competencia<sup>57</sup>.

Tampoco hay norma jurídica interna federal y local que permita la aplicación extraterritorial pasiva de normas jurídicas de otros países para regir la competencia de nuestros tribunales; por que se ocupa de los problemas de competencia judicial a nivel internacional. Por tanto no hay regla para resolver los conflictos de competencia judicial internacional positivos o negativos. "Si la ley mexicana federal o local, establece la competencia en favor de uno de sus órganos jurisdiccionales, tal juez mexicano conocerá del asunto y ejecutará una sentencia respecto a personas o bienes que se encuentren en el país y respecto a personas y bienes que se encuentren en el extranjero pedirá el auxilio judicial y dependerá de las normas internacionales relativas al auxilio judicial y de las normas internas del país al que le solicite la ayuda que se le otorgue o se le niegue el auxilio solicitado,

El art. 13 del Código Civil dispone que la determinación del derecho aplicable se hará conforme a:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la república o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas;

---

<sup>57</sup> Arellano García, Ob. Cit., pág. 902 y 903

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar del domicilio.

III.- La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamientos y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar, en que se celebren. Sin embargo podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener lugar en el Distrito federal o en la república tratándose de material federal.

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Respecto a este artículo la fracción segunda habla del *jus domicilia*, pues mientras en México se alcanza la mayoría de edad a los 18 años en otros países es diferente.

Respecto a la fracción tercera nos habla de la *Lex rei sitae*, es decir el lugar donde se encuentre el bien mueble o inmueble, ya sea dentro de la República mexicana o en el extranjero.

Respecto a la fracción tercera y cuarta nos habla del *Locus Regit Actum*, donde rige el acto, aunque como señala la fracción quinta, se puede aplicar la ley del lugar donde surtirán sus efectos o del lugar donde se ejecutará.

El art. 14 del Código referido, habla del derecho extranjero en cuanto a su aplicación y en su primera fracción dice que un juez mexicano para aplicar un derecho extranjero deberá primero allegarse de información necesaria acerca del texto, vigencia sentido y alcance legal del derecho que deberá aplicar.

La fracción segunda señala que se aplicará el derecho sustantivo o extranjero, pero cuando haya normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado que deban tomarse en cuenta se podrá aplicar.

La fracción quinta menciona que de una misma relación, cuando hay una diversidad de derechos aplicables, entonces estos serán aplicables armónicamente, procurando realizar las formalidades perseguidos por cada uno de tales derechos.

El art. 15 del Código Civil dispone que no se aplicará el derecho extranjero, cuando artificiosamente se evadan principios fundamentales del derecho mexicano y cuando las disposiciones del derecho extranjero o el

resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

El artículo 3006, en su tercer párrafo dice que las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con las leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente. Este artículo se refiere a actos o contratos otorgados en el extranjero y que deban ser inscritos en el registro Público.

### **III. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **1.- De la cooperación Procesal Internacional.**

El art. 604 habla de los exhortos internacionales y dice que habrá exequatur cuando exista ejecución sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a las notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin incidentes y cumpliendo en las siguientes reglas:

- a) Los exhortos u otras solicitudes de ejecución de sentencias extranjeras serán conocidos por los tribunales del Distrito Federal.
- b) El tribunal exhortado, atenderá las formalidades, siempre que no sean lesivas a las garantías individuales.

c) Cualquier persona legítima podrá llevar a cabo actos de notificación o emplazamiento, o recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, ya sea jurisdicción voluntaria o bien diligencia preparatoria.

d) Los exhortos se tramitarán por duplicado, en el cual se conservara para constancia de lo enviado.

El art. 605 señala que las sentencias extranjeras y otras resoluciones serán reconocidas en toda la República mexicana siempre que no sean contrarias al orden público de acuerdo a lo que dispone el código de Procedimientos Civiles. El Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes supeditándose a lo que digan los tratados y convenciones en que nuestro país suscriba.

El art. 606 dispone que las sentencias, laudos y las resoluciones dictadas en el extranjero, tendrán fuerza ejecutoria si reúnen las siguientes condiciones:

a) Que se cumplan las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero.

b) Que no se hayan dictado a consecuencia de acción real. Quiere decir que sólo los jueces del Distrito Federal atenderán casos sobre bienes, es decir, son los únicos que tienen la jurisdicción.

c) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a las normas internacionales y

además que sean compatibles con el Código de Procedimientos Civiles y el Código federal de Procedimientos Civiles.

d) Que el demandado haya sido notificado o emplazado personalmente con la finalidad de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Aquí habla de la notificación y dice que debe ser personalísima y no será admitida por correo ni por ningún otra forma, o medio.

e) Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que ya no sean impugnables por ningún otro medio o recurso ordinario en contra.

f) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante los tribunales mexicanos y que hubiere prevención o que el exhorto o carta rogatoria para emplazar sean tramitados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o las autoridades del Estado donde se deba practicar el emplazamiento, también se aplicará cuando sea una sentencia definitiva

g) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contrario al orden público en México.

h) Que se reúnan los requisitos de autenticación. Hablar de autenticación se refiere a las certificaciones que estiman conveniente el Estado del juez exhortante, así como la mexicana debe cumplirse.

i) El juez puede negar la ejecución, si comprueba que el país de origen no se ejecutan las sentencia, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos. Se refiere al principio de reciprocidad.

El art. 607 habla de las formalidades que debe cumplir el exhorto del juez o tribunal requirente:

- a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.
- b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las fracciones IV y V del artículo 606, es decir, que el demandado haya sido notificado o emplazado personalmente y que la sentencia, laudo o resolución dictados en el extranjero tengan el carácter de cosa juzgada o que no exista recurso ordinario en contra.
- c) Las traducciones al español que se requieren.
- d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

El art. 608 menciona las reglas a las que sujetará el reconocimiento de sentencias extranjeras, así como su ejecución.

1.- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero es el del domicilio del ejecutado.

2.- El exequatur se abre con citación personal a las partes, a quienes se les concede un término de nueve días hábiles para exponer defensas y excepciones para ejercitar los derechos que les correspondiere; si se ofrecen pruebas pertinentes, se fijará fechas para admitirlos, cuya



preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, dándose vista al Ministerio Público para ejercer sus derechos correspondientes.

3.- Las cuestiones correspondientes a depositaria, avalúo, remate y las relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencias extranjeras será resuelta por un tribunal de homologación.

La distribución de fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

4.- Los tribunales ya sea de primera instancia o de apelación no decidirán sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho de la sentencia extranjera, sino solamente de autenticidad y si debe o no ejecutarse.

5.- Una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional podrá tener eficacia parcial a petición de parte interesada.

**Del juicio Arbitral.** Este capítulo comprende el título octavo del capítulo VI y abarca los artículos 609 al 636.

Los artículos 609 y 610 dicen que las partes se pueden sujetar al juicio arbitral ya sea antes del juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere su estado.

El art. 611 expresa que el compromiso puede celebrarse por escritura pública o privada o bien, en acta ante el juez no importando su cuantía.

El art. 612 dispone que para ejecutar sus diferencias a juicio se requiere que las partes estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El art. 615 habla de los negocios que no pueden comprometerse en árbitros y señala que son:

- a) El derecho de recibir alimentos.
- b) Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- c) Las acciones de nulidad de matrimonio
- d) Las concernientes al Estado civil de las personas.
- e) Las que prohíba la ley

El art. 613 establece que lo albaceas no podrán sujetar en árbitros los negocios de la herencia, salvo consentimiento de los herederos.

Los art. 616 y 618 señalan que el compromiso deberá reunir el negocio que se sujetarán a juicio arbitral, así como el nombre de los árbitros. La misión de los árbitros durará 60 días, no podrán ser revocados a menos que de manera unánime se revoque.

El art. 619, menciona que si no se conviene nada, los árbitros seguirán los términos y plazos establecidos en los tribunales, también nos menciona este artículo que los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas, oír alegatos si cualquiera de las partes lo piden.

El art. 622 estipula que la extinción del arbitraje y señala las siguientes causa:

- a) Por muerte del árbitro si es que las partes lo eligieron y no tuviera sustituto, si el árbitro es designado por decisión judicial no se exigirá el arbitraje y se nombrara un nuevo sustituto.
- b) Por excusa del árbitro o árbitros que debe ser por enfermedad que le impida continuar con su labor.
- c) Por recusación con causa declarada procedente.
- d) Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o por interino por más de tres meses o de cualquier empleo en la administración de justicia que impide la función del arbitraje.
- e) Por la expiración del plazo estipulado o el legal.

El artículo 625 dice que el laudo deberá ir firmado por cada uno de los árbitros.

#### IV. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Existe una controversia entre diversos autores, respecto al ordenamiento procesal competente que debe regir la materia de ejecución de sentencias Extranjeras, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito es quien rige la materia, debiendo ser el Código Federal de Procedimientos civiles, sin embargo el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles remite al Código Federal respecto a la ejecución al decir que "los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal Internacional, se sujetarán a lo dispuesto al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte".

El Código Federal de Procedimientos Civiles sólo contienen un artículo que dice que en los casos en que deban ejecutarse una sentencia extranjera por algún tribunal extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es contraria o no a las leyes de la República mexicana, a los tratados o a los principios de derecho internacional; si es contraria a las leyes de la república, deberá devolver el exhorto sin diligenciarlo y con la expresión de los motivos que impide la ejecución de las

sentencias. Sin embargo no fija condiciones para que tenga fuerza la ejecución de sentencias extranjeras<sup>58</sup>.

Entre las disposiciones que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, hace referencia a los exhortos internacionales y está comprendido en el libro cuarto denominado " De la Cooperación Procesal Internacional", el citado capítulo II, comprende los artículos 549 al 556.

El art. 549 expresa que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se estarán sujetos a lo que diga el mismo código o atenderán a lo dispuesto a los tratados y convenciones que México suscriba.

El art. 550 habla que los exhortos deberán ser comunicaciones oficiales escritas que tendrán la petición de la realización de actuaciones necesarias en el proceso que se expidan. Estas comunicaciones llevarán además :

- a) Los datos informativos con copias.
- b) Cédulas.
- c) Copias de traslado.
- d) Nexos necesarios

---

<sup>58</sup> Arellano García, Ob. Cit., pág. 906

El art. 551 estipula la forma de transmisión de los exhortos a los órganos requeridos y señala que son:

- a) Por las propias partes interesadas.
- b) Por vía judicial
- c) Por intercambio de funcionarios judiciales o agentes diplomáticos.
- d) Por autoridad competente del estado requeriente o requerido según sea el caso.

El art. 552, menciona que los exhortos provenientes de los Estados extranjeros no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán la legalización exigida por la ley del país donde se pretenda diligenciar.

El art. 553 dispone que el exhorto requiere de la traducción oficial al español.

El art. 554 establece que los exhortos recibirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo IV, denominado Ejecución de Sentencias, dentro del libro cuarto "De la Cooperación Procesal Internacional", regula el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los artículos 569 al 577.

Los art. 569 y 570 dispone que las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero no podrán contravenir las disposiciones de orden Público Interno y que deberán cumplirse coactivamente en la República mediante el exequatur.

El art. 571 indica que para que tenga ejecución, las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Que se hayan satisfecho las disposiciones y formalidades previstas, en materia de exhortos provenientes del extranjero en éste Código;
- b) Que se dicten como consecuencia de una acción personal
- c) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera jurisdiccional y que sea compatible con éste código.
- d) Que el demandado haya sido citado personalmente, con la finalidad de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas .
- e) Que tenga el carácter de cosa juzgada.
- f) Que la acción que le da origen no sea materia de juicio que esté pendiente en los tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto para emplazar hubiere sido tramitado y entregado a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde se deba practicar el emplazamiento.

g) Que el emplazamiento en que se ha procedido no sea contrario al orden público en México.

h) Que sean auténticos, ésta fracción nos habla de la reciprocidad, y que señala que si no la hay en casos análogos, se podrá negar la sentencia.

El art. 572 señala la documentación que debe acompañar el exhorto del juez:

a) Copia auténtica de la sentencia

b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior, referente al aseguramiento de las garantías individuales y al ejercicio de sus defensas en los casos de emplazamiento al demandado y que la sentencia tenga carácter de cosa juzgada.

c) Las traducciones al idioma español.

d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el tribunal de exequatur.

El art. 573 menciona que el tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional es el domicilio del ejecutor, o bien, el de la ubicación de sus bienes en la República.



El art. 574 señala que el juicio del exequatur se abrirá con citación personal del ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá un término de 9 días hábiles para contestar, ejercitar derechos y exponer defensas.

El art. 575 dispone que los tribunales se limitarán exclusivamente a examinar la autenticidad de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional y si son o no ejecutables, pero en ningún caso podrá decidir sobre la justicia o injusticia del fallo.

El art. 577 habla que el tribunal podrá permitir eficacia parcial a petición de parte en toda sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera.

#### **V.- Código de Comercio.**

El Código de Comercio lo trata en su artículo 1347-A y dispone que puede tener fuerza de ejecución de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales extranjeras si reúnen las siguientes condiciones:

1. Que se cumplan las condiciones o finalidades establecidas en los tratados o convenios que México suscriba en los exhortos. Cuando se trate de laudos no se requerirá de exhortos.
2. Que no se haya dictado a consecuencia de una acción real,

3. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia para conocer y juzgar el asunto.

4. Que el demandado haya sido notificado o emplazado personalmente a efecto de garantizarle la garantía de audiencia.

5. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en contra.

6. Que la acción que les da origen a las sentencias no esté pendiente en los tribunales mexicanos.

7. Que la sentencia no sea contraria al orden público en México.

8. Que reúnan los requisitos de autenticación.

Aquí también se refiere a la reciprocidad, por que menciona éste código que si no se ejecutan sentencias en el país de origen, entonces el juez requerido podrá negar la ejecución.

En general éste artículo repite lo que en la misma materia señala el Código de Procedimientos Civiles, así como también en lo que refiere al arbitraje.

## **VI. LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

El artículo 754 establece que las diligencias que se practican en el extranjero se autorizarán si se demuestra que son fundamentales para probar hechos de la demanda o su contestación. En la cuál se libra despacho correspondiente, tomándose en cuenta los tratados o convenios internacionales que México suscriba con otras naciones.

Al respecto el art. 755 estipula que a falta de tratados o convenios se deben seguir las siguientes condiciones:

a) Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, previa legalización de las firmas de las autoridades que la expidan.

No siendo necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país receptor no establece ese requisito.

El art. 941 menciona un punto importante, por que señala que cuando un laudo deba ejecutarse por el presidente de otra junta, se le dirigirá primero un exhorto con las inserciones necesarias, facultándose el uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Respecto a la ejecución de laudos en el extranjero, no contempla ningún capítulo en esta ley.

## **VII. DISPOSICIONES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN ALGUNOS CODIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

En este apartado comparamos y nos referimos a las coincidencias existentes entre las legislaciones de Jalisco, Michoacán, Oaxaca y Zacatecas, en cuanto se refiere a las disposiciones para la ejecución de las sentencias extranjeras

1.- **Tratados y reciprocidad legislativa.** Los cuatro Estados coinciden en que las sentencias y demás resoluciones que se dicten en el extranjero, tendrán la fuerza que establezcan los tratados que México suscriba con otras naciones. A falta de tratados se estará al principio de reciprocidad internacional. Es un requisito indispensable en el derecho internacional.

2.- **Requisitos para que puedan tener ejecutoria las sentencias.**

a) Que se cumplan las formalidades que se establecen los exhortos.

El código adjetivo de Oaxaca en su artículo 587, inciso a), señala que además se sujetará a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- b) Que se hayan dictado a consecuencia de una acción personal.
- c) Que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio. Respetándose su garantía de audiencia.
- d) Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado.
- e) El Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, Michoacán, y de Zacatecas señalan que no contraríen disposiciones de orden público.
- f) Los Estados de Michoacán, Jalisco y Zacatecas, señalan que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado y la República.
- g) Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

El Código Procesal de Zacatecas además de los requisitos mencionados, dispone que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, que no sea dispense contraria a otra resolución dictada por un tribunal mexicano, y que no exista un juicio pendiente ante un juez mexicano, sobre el mismo juicio y por las mismas partes.

**3.- JUEZ COMPETENTE.** El Código de Oaxaca en su artículo 588, el de Jalisco en su artículo 516 y el de Michoacán en su artículo 795, coinciden al establecer que será competente para ejecutar una sentencia, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas no contempla artículo análogo.

**4.- AUTENTICIDAD DE FALLO.** El artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, dispone que una vez traducida la sentencia, se presentará al juzgado competente para su ejecución; el juez sólo se limitará a examinar la autenticidad y si debe o no ejecutarse, no podrá decidir sobre la justicia del fallo. Michoacán y Zacatecas coinciden en el pronunciamiento de Oaxaca y además señalan que la sentencia puede ser apelable en ambos efectos si se denega la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concede.

Al respecto el artículo 479 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas dice que la declaración de validez deberá incoarse mediante demanda acompañada de sus documentos respectivos, se substanciará por la vía sumaria y se oirá a ambas partes con intervención del ministerio Público.

**5.- REQUISITOS PARA QUE EL JUEZ REQUERIDO PUEDA EJECUTAR SENTENCIA.** El artículo 512 del Estado de Jalisco indica que los jueces requeridos para ejecutar sentencias, sólo lo harán si reúne las siguientes condiciones:



## **7.- Documentos para solicitar la validez de una sentencia.**

El art. 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas menciona que los documentos a presentarse son:

a) Copia íntegra de la sentencia de que se trate y de las constancias que acrediten el emplazamiento.

b) Constancias del tribunal que las dictó, y que señalen que no están sujetas a impugnación.

c) Constancia de que la sentencia no se ha cumplido o ejecutoriado judicialmente.

De los documentos legalizados y traducidos, el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas dice que las sentencias extranjeras no tendrán el carácter de cosa juzgada en el Estado, sino cuando se hayan declarado judicialmente por un tribunal zacatecano.

El artículo 104 del Código de procedimientos civiles de Oaxaca señala que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 509 del Estado de Jalisco estipula que el juez competente para ejecutar la sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes del exhorto.



Siguiendo con el Estado de Jalisco, en el artículo 510 y 511 dispone que el juez requerido no podrá oír ni conocer de excepciones salvo cuando:

a) El caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

b) En el caso de que se oponga un tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones de acuerdo.

1.- Cuando un tercero no hubiere sido oído en el juicio y demostrara que es dueño de la cosa en que debe ejecutarse la sentencia. No se llevará a cabo la ejecución, por lo cuál se devolverá el exhorto con inserción del acto en que se dicte esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

II. En caso de que el tercero opositor no aprobara su derecho que es poseedor de la cosa, será condenado a pagar los gastos, daños y perjuicios a quien se hubiere causado.

El Código de Zacatecas en el artículo 481, establece que una vez declarada la validez de la sentencia extranjera por resolución firme puede llevarse su ejecución. En el artículo 482 señala que se podrá hacer valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada, pero se sustanciará como incidente previa la declaración de validez, el incidente se sustanciará por separado.

**CAPITULO V****EFFECTOS DEL EXEQUATUR**

## 1.- EFECTOS DEL EXEQUATUR.

1.- Los efectos del exequatur son diversos, vemos que el objeto exclusivo del procedimiento del exequatur consiste en convertir a las sentencias extranjeras en un título de la producción de sus efectos, o sea un procedimiento de homologación, previamente que se haya conocido la sentencia extranjera. Darle fuerza ejecutoria significa poner la fuerza local al servicio de lo que manda la sentencia extranjera. Se hará ejecutar judicialmente por la parte que ha obtenido en la sentencia.

Couture dice que las sentencias extranjeras que tengan la fuerza de la cosa juzgada adquieren dos atributos esenciales que son el de **coercibilidad**, en virtud de que es susceptible de ser ejecutada por la fuerza pública en vía de apremio en caso de resistencia del obligado; y el de **inmutabilidad** por que en el futuro ningún juez puede modificar o alterar el fallo ni sus términos.

La doctrina y la ley dan el nombre de jueces meros ejecutores a los que ejecutan una sentencia, sin poder conocer de ninguna excepción que oponga los litigantes o terceros que no han sido partes en el juicio. Son mixtos los que no pueden conocer y decir dichas excepciones<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Pallares Eduardo, Formulario de Juicios Civiles, Porrúa, México 1993, pág. 141

El Código de Procedimientos Civiles autoriza a los jueces del Distrito Federal para conocer de excepciones en los casos de incompetencia que haga valer un litigante y a la oposición hecha por un tercero que posea el nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia. Fuera de estos casos, los jueces son meros ejecutores y carecen de jurisdicción para conocer y decir cuestiones relacionadas con el juicio.

El juez requerido para la ejecución de una sentencia es solamente ejecutor y no podrá oír ni conocer de excepciones a menos de que se den los siguientes supuestos:

Primero. El caso de competencia legalmente interpuesta con alguno de los interesados, y

Segundo. Si al ejecutar los autos insertos en la requisitoria se interpusiere por propio derecho un tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas con forme a las reglas siguientes:

1.- Cuando un tercero no hubiere sido oído por el juez requirente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia y no llevará adelante la ejecución, devolviendo el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución de las constancias en que se haya fundado.

2.- Si el tercero opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer los gastos, daños y perjuicios a quien se le hubiere ocasionado.

Vemos que ningún Estado permite que las sentencias extranjeras sean ejecutadas directamente sin la ayuda de un acto autoritario del Estado en el territorio del que la ejecución deba tener lugar.

Al respecto el jurista Monroy Cabra<sup>60</sup>, nos dice que el exequatur es una acción autónoma y como tal, el fundamento de la acción reside en la norma que obliga al juez a darle validez a una sentencia dictada en el extranjero, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. La titularidad de la acción corresponde a aquel a cuyo favor la sentencia extranjera ha sido pronunciada que es, pues, el titular del derecho reconocido por el ordenamiento jurídico extranjero.

Generalmente la sentencia extranjera que recibe el exequatur tiene los mismos efectos que una sentencia del juez nacional en cuanto a su ejecución.

---

<sup>60</sup> Monroy Cabra, Ob. Cit., pág. 237

**II. Cuando se niega.** El que se sigue en Estados que no consienten la ejecución de sentencias extranjeras en virtud de que juzgan ofendidas su soberanía, además consideran que pueden obedecer las sentencias de autoridad extranjeras, como si fuera servidor o empleado de otro país.

El juez podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Se pueden apelar las decisiones en ambos efectos si se denegare la ejecución de la sentencia, laudo o resolución extranjera y en el efecto devolutivo si se concediere con fundamento en el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- fracción II.

Todas las cuestiones relativas a depositarias, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencias dictadas por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos restantes quedarán a disposición del juez sentenciador extranjero.

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podra admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Ningún Estado permite que las sentencias extranjeras sean ejecutadas directamente sin ayuda de acto autoritario del Estado en el territorio del que la ejecución deba tener lugar. La razón de esto no se encuentra en la concepción de soberanía por lo que fundadamente los tribunales de un Estado no pueden dar órdenes a los órganos ejecutivos de otro, sino en el hecho de que la cuestión de si la sentencia tiene que ser reconocida envuelve al examen de puntos legales espinosos que sería inapropiado llevar al Estado requerido<sup>61</sup>.

En cuanto a la fuerza probatoria de las sentencias, estas se reconocerán en el orden internacional, siempre y cuando se hubieren respetado las decisiones señaladas en el país que las dictó.

G. Arce<sup>62</sup>, habla acerca de la fuerza probatoria y señala que ésta se deriva del acto auténtico, que da fe con hechos que han sido comprobados directamente por el funcionario público competente que ha dictado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tercera Sala emite un informe acerca de un aparato directo sobre la sentencia extranjera, en cuanto a los efectos que produce en el Distrito Federal y señala textualmente<sup>63</sup>:

---

61 Wolff, Ob. Cit., pag. 258

62 G. Arce, Ob. Cit., pag. 259

63 Amparo Directo 3175/78, Carlos Rafael Clordano Heranour Pérez

**"SENTENCIA EXTRANJERA, CUANDO PRODUCE EFECTOS EN EL DISTRITO FEDERAL".**

"Las sentencias son actos de soberanía, y por serlo no pueden tener fuerza ni autoridad sino en el territorio en que el Estado ejerce un poder soberano., razón por la que en principio, la sentencia carece de eficacia en territorio diverso (En tal sentido. Principios de derecho civil francés, de Francisco Laurent, edición mexicana de 1898, Tomo XX, pág 7, y Derecho Procesal Penal de Manzini; traducción de Sentis Melendo, editorial Ejea, tomo número 464) pero da eficacia a la sentencia extranjera la homologación que de ella haga el juez de cada nación, y en el Distrito Federal debe llenarse los extremos de los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, especialmente que se prueben que son ejecutorias conforme a las leyes de la nación que las pronunció, y que se emplazó personalmente a la demanda, para que compareciera al juicio. Por consiguiente la sentencia extranjera de divorcio, presentada en copia debidamente certificada, al juicio natural, por no haberse demostrado en autos que no sea ejecutoria conforme a las leyes del país que la dictó, ni que la parte demandada hubiere sido emplazada personalmente, por ello esa sentencia no es apta para demostrar, contra lo que afirma quejoso, divorcio con su demandante en el juicio natural".



## CONCLUSIONES

1.- Por sentencia entendemos la resolución dictada por un juez o tribunal cuya jurisdicción y nacionalidad son distintas del lugar donde se pretende reconocer y ejecutar.

2.- Los elementos de la sentencia extranjera son los siguientes: debe ser una resolución resultado de un proceso; se haya concedido la garantía de audiencia a las partes; debe ser válida de acuerdo al derecho del país que la emite; por ende debe ser dictada por un tribunal de derecho, no debe contrariar los principios de orden público y debe ser una sentencia que verse sobre la rama de derecho civil y mercantil.

3.- Por laudos arbitrales se entiende como resoluciones definitivas, dictados por árbitros designados por las partes, con la finalidad de someter sus diferencias en cosas determinadas. A la resolución definitiva se le denomina laudo.

4.- Por reconocimiento de una sentencia extranjera se entiende que es aceptar como válida de una sentencia extranjera y se puede homologar como nacional, cuya finalidad primordial es permitir que actúe como título de ejecución.

5.- El reconocimiento de sentencias extranjeras se considera de importancia, dado el dinamismo actual en el que habitantes de otros países del mundo viajan o emigran a otros países, ya sea por razones políticas, económicas, sociales, culturales, artísticas y tomando en cuenta el gran desarrollo de las vías de transporte y comunicación, debido al mejoramiento de la tecnología y de todo tipo de negociaciones que como consecuencia originan la diversidad de problemas jurídicos; y para evitar trasladarse a otro país a entablar la demanda, lo hace en el lugar donde sucedieron los hechos y vía exequatur poder ejecutar la sentencia.

6.- Por ejecución se entiende que son actos dirigidos a hacer efectivo un fallo definitivo, es decir, es la cooperación que realiza un estado para hacer efectivo un fallo definitivo proveniente de otro estado, otorgándole fuerza coactiva a una sentencia.

7.- La diferencia entre el Reconocimiento y la Ejecución es que no puede haber ejecución de una sentencia extranjera sin su previo reconocimiento, en cambio, si puede haber reconocimiento sin ejecución

8.- De los sistemas doctrinales imperantes, el más aceptable es sin duda alguna el de reconocimiento de eficacia, ya que una sentencia tiene plena validez en territorio nacional y puede ser ejecutado sin previo examen de saber acerca del procedimiento que le dio origen. Sólo se examinan si se

apreció la dignidad, justicia, si la soberanía de un Estado no se encuentra afectada por tal sentencia y si no contraría disposiciones de orden público.

9.- A Contrario Sensu del anterior sistema, los de menor eficacia o poco aconsejable es el de la negación, en virtud de que ésta doctrina no acepta una sentencia extranjera por cuestiones de que sólo acepta las de su propio ordenamiento jurídico. Es una expresión de desconfianza hacia otros ordenamientos y manifiestan que juzgan ofendida su soberanía si el juez se ve obligado a obedecer una sentencia extranjera como si fuera empleado de otro país. También el sistema de Negación o Ajuste no es muy aceptada, en virtud de que esta doctrina pretende crear otra sentencia nueva y mejor sería instar la sentencia ante esa autoridad jurisdiccional.

10.- Al respecto de la negación de la sentencia, ésta se da en virtud del concepto de soberanía absoluta que tiene un Estado determinado en la que sólo permite ejecutar las sentencias que emanan de su propio ordenamiento jurídico y no concibe que se ejecute la de otra soberanía. Además señalan que se ponen al servicio de otra nación. Nosotros pensamos que no debe existir éste tipo de resolución, en virtud de que en la actualidad, el auge de la competencia internacional del comercio existente, debe haber cooperación recíproca entre las naciones y de negarse se estaría cerrando al mundo en cuestiones tan importantes que es el intercambio de todo tipo con otras naciones.

11.-El Exequatur para la doctrina es un procedimiento judicial, mediante el cuál el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitido en el extranjero.

12 -El Exequatur es el punto medular en éste trabajo, ya que por esta vía se procede a homologar una sentencia extranjera como título de ejecución, aclarando que el exequatur no la ejecuta, sino solamente da la orden de que se ejecute una sentencia, ya que esto se hará por medio de otra instancia.

En éste procedimiento, la autoridad judicial competente observa si se cumplieron los requisitos que su ley interna exige y se agrega en algunos países la reciprocidad legislativa.

13.-Uno de los requisitos para concederse el exequatur, es si no afecta a la moral o al orden público.

14.-Es preciso que el fallo a ejecutarse tenga el carácter de cosa juzgada para poder concederse el exequatur.

15.-La doctrina señala que algunos países revisan a fondo la sentencia, para poder así conceder el exequatur, en virtud de que puede haber causas que justifiquen la duda sobre la legalidad de las sentencias dictadas en el extranjero, Pero aún cuando no fuera así, es necesario por

principio de seguridad jurídica verificar que en tales sentencias, además de haber sido dictadas con legalidad si se cumplen los requisitos de fondo y de forma establecidos en las leyes mexicanas y no contraríen disposiciones de orden público para conceder el exequatur sin ninguna revisión de fondo.

16.-Las Convenciones Internacionales generalmente nos hablan de resoluciones judiciales relativas a la rama civil y mercantil, también sobre laudos arbitrales, pero no hablan de otra clase de resoluciones como las penales, ya que ésta es objeto de convenios bilaterales o multilaterales entre Estados que así lo establezcan.

17.-En México, el fundamento legal para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras las encontramos primeramente en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en algunos códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de la República Mexicana.

18.-La reciprocidad no debe ser muy importante en México, ya que constitucionalmente "todo individuo" dentro del cual están comprendidos extranjeros y nacionales, tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio y a que se le imparta justicia.

19.-Dentro de los requisitos exigidos por el derecho procedimental para la ejecución de una sentencia extranjera es que ésta debe estar fundada y motivada, ya que el juez requerido podrá tener una explicación clara del fallo con las argumentaciones pertinentes que condujeron a establecer el fallo, por que éste es un presupuesto para que se pueda realizar la ejecución.

20.-Los efectos del exequatur son : Ejecutar la sentencia extranjera en país nacional utilizando la coercibilidad, y que le conceda a la sentencia el carácter de inmutabilidad, es decir que en el futuro ningún juez pueda modificar el fallo.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **ABARCA LANDERO RICARDO ET. AL "COOPERACIÓN INTERAMERICANA EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES".** Primera Edición, Unam, México 1982.
- 2.- **ARCE, ALBERTO G. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO",** Séptima Edición, Universidad de Guadalajara 1973.
- 3.- **ARELLANO GARCIA CARLOS "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO",** Décima Edición, Porrúa, México 1992.
- 4.- **BARRIOS DE ANGELIS, DANTE "EL PROCESO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL EN AMERICA LATINA",** Primera Edición, De Palma, Buenos Aires 1989.
- 5.- **BECERRA BAUTISTA, JOSE "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL",** Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 6.- **BOGGIANO, ANTONIO "DERECHO INTENACIONAL PRIVADO",** Tercera Edición, T. I Abeledo Perrot", Argentina 1989.

7.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO" Primera Edición, Imprenta Universitaria, México 1963.

8.- CAICEDO CASTILLA JOAQUIN "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Sexta Edición, Temis, Colombia 1967.

9.- CASTORENA J. JESUS "PROCESOS DEL DERECHO OBRERO", Primera Edición, Imprenta Didot, México 1980.

10.- CHILLON, JOSE MARIA Y MERINO, JOSE FERNANDO "TRATADO DE ARBITRAJE PRIVADO INTERNO E INTERNACIONAL", Segunda Edición, Civitas, Madrid 1991.

11.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, UNAM, México 1985.

12.- COUTURE EDUARDO J. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Tercera Edición, De Palma , Argentina 1993.

13.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T. II , Bibliografica Omeba, Buenos Aires 1965.

14.- DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, T. XXV, Buenos Aires 1968.



- 15.- FERNANDEZ, JOSE CARLOS Y SANCHEZ, SIXTO "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Segunda Edición, Limusa, México 1986.
- 16.- FERRER GAMBOA, JESUS "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Segunda Edición, Limusa, México 1986.
- 17.- GUERRERO, EUQUERIO "MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO", Porrúa, Diez Y Seis Edición, México 1989.
- 18.- GOLDSCHMIDT, WERNER "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Sexta Edición, De Palma, Buenos Aires 1988.
- 19.- GOMEZ LARA CIPRIANO "DERECHO PROCESAL CIVIL", Cuarta Edición, Trillas, México 1989.
- 20.- HERRERA MENDOZA, LORENZO "ESTUDIOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y TEMAS CONEXOS", Primera Edición, el Cojo S.A., Venezuela 1960.
- 21.- INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO UNAM "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO", Imprenta Universitaria 1963 .

- 22.- MONROY CABRA, MARCO GERARDO "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Tercera Edición, Temis, Bogota 1988.
- 23.- NIBOYET JEAN, PAULIN. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Primera Edición, Editora Nacional, México 1965.
- 24.- PALLARES EDUARDO "FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES", Porrúa, México 1993.
- 25.- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Quinta Edición, Harla, México 1991.
- 26.- PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", XIX Edición, Porrúa, México 1990.
- 27.- SATTÀ SALVATORE "DERECHO PROCESAL CIVIL II", Ediciones Jurídicas, Europa-América, T. VII, Buenos Aires 1971.
- 28.- SENTIS MELENDO SANTIAGO "LA SENTENCIA EXTRANJERA", Primera Edición, Ediciones Jurídicas América - Europa, Buenos Aires 1958.

29.- SIQUEIROS, JOSE LUIS "SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, México 1991.

30.- TRIGUEROS SARABIA EDUARDO "ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Primera Edición, México 1980.

31.- TRUEBA URBINA ALBERTO "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Porrúa, México 1988.

32.- VALLADAO HAROLDO, TEXEIRO "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Primera Edición, Trillas, México 1987.

33.- WOLFF, MARTIN "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Casa Editorial Bosh, Barcelona 1965.

**CODIGOS Y LEYES**

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, México 1995.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO, Porrúa 1995.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Porrúa 1995.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Sista, México 1997.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Sista, México 1996.
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, Sista, México 1996.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Sista, México 1996.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, Sista, México 1996.

9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa 1997.

10.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrúa, México 1996.

JURISPRUDENCIA 1917- 1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tercera SALA.

JURISPRUDENCIA 1994, Poder Judicial de la Federación Julio de 1994.